

**LA REFORMA AGRARIA  
EN LA II REPÚBLICA: EL PROCESO  
DE ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES  
DE CAMPESINOS EN LA PROVINCIA  
DE SALAMANCA \***

Ricardo Robledo  
Luis Enrique Espinoza  
Universidad de Salamanca

---

\* Investigación que forma parte del proyecto DGICYT, PS 95-0170.

SUMARIO: I. EL TEMA DE LA REFORMA AGRARIA, DEVALUADO.—II. COMPLEJIDAD DE LA REFORMA AGRARIA.—III. LOS ASENTAMIENTOS. LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA EN SALAMANCA: 1. Primer período, 1931-1935: A. Asentamientos de Comunidades; B. Balance de la Reforma hasta 1935; C. La intervención técnica y económica del IRA; D. Cambio de política y de legislación. 2. Segundo período: febrero-julio de 1936: A. Nueva legislación; B. Aplicación de la Reforma; C. Orientación pecuaria; D. Balance social; E. Balance económico.—IV. CONSIDERACIONES FINALES.—BIBLIOGRAFÍA.

El hecho de iniciar esta colaboración con una alusión a la Ley Hipotecaria no es sólo un acto de cortesía con los Registradores de la Propiedad, patrocinadores de este encuentro, pues mal puede entenderse el cambio de la propiedad en el siglo XIX sin dicha ley. La Ley Hipotecaria puede considerarse, en efecto, epílogo de la revolución burguesa pues no cabe duda de que los principios de publicidad y especialidad a los que se ajustó —asunto sobre el que hablan aquí otros ponentes con mucha más autoridad que nosotros— sirvieron para clarificar y asegurar los derechos de propiedad de la tierra, uno de los objetivos logrados sin duda de aquella revolución, la revolución de los propietarios. En efecto, después de las transformaciones principales de la revolución liberal se hacía necesario un nuevo código de la propiedad territorial (en expresión de F. CÁRDENAS) que respondiera cabalmente de los cambios producidos. Tal fue el objetivo de la Ley Hipotecaria de 1861, por más que la intención del legislador proclamara en la exposición de motivos la necesidad de movilizar el crédito o de acabar con la usura <sup>1</sup>.

De tal ley se aprovecharon los compradores de la desamortización eclesiástica para asegurar adquisiciones tan cuestionadas, como expuso

---

<sup>1</sup> ROBLEDO (1981).

hace tiempo A. FIESTAS, pero no desaprovecharon la ocasión los viejos terratenientes. Cualquiera que se haya asomado al Libro de Inscripciones del Registro no se sorprenderá de que la primera inscripción se remonte a los siglos XIV-XV, iniciando el asiento con donaciones no muy precisas respecto al tipo de dominio de la finca o su extensión, ambigüedad que obligó al Registrador más de una vez a cancelar provisionalmente la inscripción con anotaciones preventivas hasta que se aclarara la situación. Con razón decía el duque de Alba en 1864, en carta al administrador, que el planteamiento de la Ley Hipotecaria era una «*revolución*», pues «*con sólo la inscripción sea como quiera que se haga adquieren nueva vida los títulos de nuestra propiedad, con tanto recelo y con tanta prevención mirados en la época que corre*»<sup>2</sup>.

Setenta años después, a la llegada de la II República, se producía por primera vez, de forma sistemática, la revisión de esa «*reforma agraria liberal*», denominación que ya se conocía en los años treinta<sup>3</sup>; una vez más, el Registro de la Propiedad, ya consolidado, con distintos grados de inscripción según los tipos de propiedad y según las regiones, desempeñó un papel fundamental. Al Registro de la Propiedad se le añadía ahora la calificación de Expropiable, y sin la colaboración de los registradores mal podría haberse realizado el Inventario de las fincas que cabía expropiar, uno de los instrumentos para poner en funcionamiento la Ley de bases de septiembre de 1932. Pero la reforma agraria republicana era algo más que asentar colonos en provincias latifundistas pues afectó a todos los aspectos posibles de propiedad y explotación de la tierra.

La II República constituye, en efecto, una cesura fundamental en la historia de la propiedad contemporánea. Si hay un antes y un después de 1931 en tantos aspectos políticos y sociales, lo hay sin duda en la reforma agraria, cuya aplicación, al inicio de la década de 1930, resultaba inaplicable para la mayoría de los contemporáneos. Cuesta encontrar algún

---

<sup>2</sup> Ib. ib., pág. 224; GARCÍA SANZ (1985), págs. 49-50. ROBLEDO (1984), pág. 33. Un autor poco sospechoso de radicalismo comentando una de las conclusiones del Congreso Internacional de París de 1889 (la inscripción como «*título irrevocable*») añadía: «Sin embargo de esto se ha creído siempre que (...) no debe legitimar el Registro lo que nació defectuosamente. En otro caso, sería exacta la crítica hecha por algunos tratadistas alemanes del sistema hipotecario germánico, diciendo que parecía ideado por una sociedad de bandoleros, puesto que la fuerza legitimadora de la inscripción amparaba en muchas ocasiones la adquisición de derechos que la moral y el derecho puro rechazaban». CAMPUZANO (1934) pág. 48. Que no debe legitimar el Registro lo que nació defectuosamente es comprobado por NIETO en el caso de los Montes de Toledo, NIETO (1991), pág. 165 y (1997), págs. 150 y ss.

<sup>3</sup> Instituto (1937) pág. 28.

partido político que no pidiera, aunque fuera retóricamente, reformas en la propiedad o tenencia de la tierra; hasta el terrateniente Conde de Romanones miraba con simpatía estos programas<sup>4</sup>. Esta unanimidad de los contemporáneos respecto al tratamiento del problema agrario, compartida por la historiografía española hasta la década de los setenta, se ha ido diluyendo en los últimos tiempos por causas diversas.

## I. EL TEMA DE LA REFORMA AGRARIA, DEVALUADO

La reforma agraria no es un tema de moda en España. A la atracción de hace veinte años (cuando el análisis de la reforma republicana vertebra explicaciones sobre el crecimiento económico o sobre la conflictividad social) ha sucedido un cierto olvido (si no desgracia), sólo atenuado con la publicación de algunas monografías provinciales (Badajoz, Córdoba, Ciudad-Real, Sevilla...) de valoración desigual. Seguimos así dependiendo en gran medida de la obra de MALEFAKIS, que cumple un cuarto de siglo, continuamente glosada por unos y otros, pese a que la gran renovación en los estudios de historia agraria ha modificado el planteamiento tradicional que se hacía de la cuestión agraria en el primer tercio de nuestro siglo.

La minusvaloración de la reforma republicana como tema de investigación ha coincidido con el fin de los cambios estructurales de la agricultura española, que han aliviado la secular tensión entre hombres y recursos. Es posible que, como el presente condiciona nuestra visión del pasado, la desaparición de los campesinos explique la menor atención que se presta al problema agrario y por otra parte el énfasis en la «modernización» ha influido en que pasen a segundo plano los criterios de equidad frente a los de eficiencia. En esta misma línea confluyen los análisis institucionalistas reivindicados por algunos autores cuando plantean que las instituciones representan en general una respuesta bastante efectiva a obstáculos inamovibles; los sistemas de tenencia son producto de un cálculo económico racional, dicen, y por tanto no es modificando los sistemas de tenencia o la desigualdad de la propiedad como se pueden lograr aumentos en la productividad, pues lo que puede ocurrir es todo lo contrario<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En el libro *Al servicio de los campesinos*, que tuvo dos ediciones en pocos meses, se ofrece una síntesis de los programas de los principales partidos con el título «todos conformes, pero la reforma no aparece», CASTRO (1931), págs. 208-209; en pág. 16 el Conde de Romanones saluda con «aplausos entusiastas» la primera edición del citado libro.

<sup>5</sup> GALASSI, COHEN (1992).

Cabe reconocer, sin embargo, que también desde un ángulo que podríamos calificar de no conservador, la consideración de la reforma agraria ha pasado a un segundo plano. Por una parte influye el menor crédito concedido a las tesis del atraso de la agricultura española, uno de cuyos argumentos era el de la desigual distribución de la propiedad de la tierra, el problema del latifundio con todas las visiones psicologistas sobre los propietarios «absentistas», etc.<sup>6</sup>; por la otra, pesa más el análisis de los factores medioambientales, de mucha más sensibilidad ciudadana. En definitiva, hoy la reforma agraria es un tema que puede estar de actualidad, de triste actualidad, en Brasil, por ejemplo, pero que no suele aparecer como elemento relevante en las explicaciones del crecimiento económico (a diferencia de lo que ocurría incluso con los planteamientos de algunos neoclásicos<sup>7</sup>) o de la historia agraria renovada.

Tan sólo la aparición de los llamados «Cuadernos Robados» de AZAÑA ha devuelto cierta actualidad al tema al poder disponer del Diario que recoge los días previos y posteriores a la aprobación de la ley de reforma agraria, lo que de paso sirve para corregir la idea de MALEFAKIS acerca del interés limitado de AZAÑA por la reforma agraria<sup>8</sup>. Sin duda, el tema del reformismo agrario, con una mayor preocupación —como se está demostrando— por el tema de los comunales, con una renovación del utillaje metodológico allí donde sea preciso, debe ir teniendo más importancia de la que se le ha dispensado últimamente. Por otra parte, la nueva orientación de la historia agraria, la preocupación por los factores objetivos —los temas ecológicos, por ejemplo—, ¿acaso es incompatible con la consideración de los problemas de distribución? Más adelante se comprobará que en la preocupación de quienes ejecutaban la reforma no faltaba la consideración de los factores agroecológicos.

Uno de los peligros que ofrece alguna de las versiones revisionistas es marginar tanto los problemas clásicos de la distribución de la renta que

---

<sup>6</sup> Se dispone de gran número de estados de la cuestión a cargo de GARRABOU, GONZÁLEZ DE MOLINA, etc. Pueden verse alusiones a este tema en la colaboración de GARRABOU en este mismo volumen. El estudio más reciente que recoge toda la literatura, en PUJOL (1998).

<sup>7</sup> WALRAS, que se opuso a la teoría ricardiana de la renta y por tanto a la consideración de los ingresos de los terratenientes como «ingresos no ganados», era un apasionado partidario de la reforma agraria, SCHUMPETER (1971), pág. 1.019. Su obra *Etudes d'Economie Sociale*, donde plantea el rescate de la tierra, es ampliamente reseñada en GIDE y RIST (1927), págs. 840-847.

<sup>8</sup> AZAÑA (1997). Después de su lectura, cabe preguntarse cómo se pueden comprender las tensiones sociales de la II República sin el referente de la reforma agraria, y, más próximo a nosotros, ¿cómo explicar en Salamanca sino (además de la influencia que haya tenido el problema triguero) el fenómeno de Gil Robles, Lamamié y Casanueva...?

parece como si la reforma republicana obedeciera sólo a factores de índole ideológica o política (influencia que sirve a veces para descalificarla o para mermar su eficacia). Aunque ciertamente desde la crisis de fin de siglo se habían producido cambios importantes en la estructura de la propiedad (lo que algunos han denominado proceso de campesinización), seguían existiendo unos factores objetivos<sup>9</sup> que no se alejan mucho de los que los teóricos de hoy tienen en cuenta para recomendar la conveniencia de una reforma que pueda crear al mismo tiempo ganancias sociales netas y una mayor equidad<sup>10</sup>. Además, la llegada de la crisis de los años treinta limitó las opciones de empleo fuera del sector agrario, (cerrando también la vía de la emigración exterior) y en ese contexto cabe preguntarse qué otras opciones podían adoptarse para mantener a la población campesina y frenar la violencia social. En tal contexto se entiende perfectamente la anotación de AZAÑA al inicio de 1933, «*continúan las invasiones de fincas: se hace propaganda diciendo que son atentados comunistas y sindicalistas. No es exacto. Los pequeños agricultores se mueren de hambre, y muchos propietarios se niegan a dar tierra y trabajo ¿Pedirán que nos limitemos a rechazar las invasiones a tiros?*»<sup>11</sup>.

## II. COMPLEJIDAD DE LA REFORMA AGRARIA

La aplicación de la Ley de Reforma de 1932 no puede aislarse de los distintos influjos doctrinales, internos y externos, que configuraron la matriz ideológica del reformismo agrario<sup>12</sup>. Conviene destacar la importancia desempeñada por la crítica del absentismo iniciada en los años ochenta del siglo XIX que continúa en la polémica de la rehabilitación del latifundio de 1904-1905 y culmina a la llegada de la República con la amenaza de la reforma agraria; un buen ejemplo es la entrevista en 1932

---

<sup>9</sup> La comparación de los distintos productos agrarios regionales y modelos de crecimiento puede verse en GALLEGO (1993).

<sup>10</sup> En un mundo de competencia perfecta y sin costes de transacción para todos los factores y productos así como para el riesgo, la eficiencia en la asignación de recursos sería máxima cualquiera que fuera la distribución de activos productivos. Pero ésta no era la situación de 1931 en España en la que se producían importantes distorsiones que hacían que existiera una relación inversa entre la productividad de la tierra y el tamaño de la explotación. Esta relación se refuerza cuando existe trabajo cautivo familiar en las explotaciones pequeñas y cuando suben los costes de supervisión del trabajo asalariado, o cuando es la propiedad de la tierra quien limita el acceso al capital circulante... En tal situación las reformas agrarias redistributivas, que crean explotaciones familiares, pueden conseguir tanto ganancias de eficiencia como de equidad, (JANVRY, 1988).

<sup>11</sup> Anotación de 22 de enero, AZAÑA (1997), pág. 145.

<sup>12</sup> Este segundo apartado reproduce con escasas variaciones lo expuesto por ROBLEDÓ (1996).

al CONDE DE ROMANONES<sup>13</sup>. Este influjo de la crítica antirrentista parece determinante en la abolición de las prestaciones señoriales y para que las tierras «explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento» (apartado 12 de la Base 5.<sup>a</sup> de la Ley de septiembre de 1932) se convirtieran en uno de los criterios más utilizados para la inclusión de las fincas en el Inventario del Instituto de Reforma Agraria (IRA). Subproducto de lo anterior fue el ataque recibido por la gran nobleza, tradicionalmente absentista, lo que debe considerarse una maniobra de distracción relativa (puesto que tampoco se actuó con energía contra la Grandeza) para dejar a salvo la mayor parte de la propiedad, como se ha señalado ya por otros autores. Los efectos perversos de esta postura fueron dos: gran número de medianos propietarios vio sus fincas inscritas en el Inventario y, sobre todo, la apelación al cultivo directo se convirtió en 1935-36, de acuerdo con la ley de arrendamientos, en el instrumento para desahuciar a los colonos.

La Ley Agraria republicana estaba condicionada igualmente por los dos proyectos anteriores, el colonizador de 1907 de GONZÁLEZ BESADA (que implicaba un seguimiento estricto y costoso de cada colonia) y el de parcelación de enero de 1927 en el que la administración únicamente participaba financieramente para que el antiguo arrendatario pagara la propiedad a plazos. Los ingenieros del IRA se inclinaron más por el primero pero conociendo bien los límites de la ley de colonización de 1907 no se les ocurrió asentar campesinos sino en las tierras mejores. La influencia preponderante de las tesis de colonización rural como un modelo de desarrollo endógeno era muy amplia como lo demuestra no tanto el fallido intento de la Ley de Colonización, como la opinión de los principales economistas, como FLORES DE LEMUS y, especialmente, BERNIS<sup>14</sup>, algo que seguramente no puede aislarse de la conmoción provocada por la disponibilidad de suministros alimenticios como arma de guerra en la Europa de 1914-18<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> «No es el conde un absentista que desde su casa de Madrid atienda sus negocios agrícolas por medio de administradores. Es un labrador auténtico que muy de cerca, entre los mismos mayores y gañanes, organiza, dirige y vigila las faenas». «El Conde de Romanones, agricultor». *ABC* (Páginas agrícolas), 7 Julio 1932. Para el tema de la legitimación del terrateniente, MARTÍNEZ ALIER (1968).

<sup>14</sup> En 1925 después de declarar que el mercado interior era demasiado pobre para la producción española y solo podía ser creado por una «fuerte política de colonización de los campos», escribía: «Es necesario establecer en la agricultura un número de familias que ésta podría absorber en proporciones tan grandes que no veo dificultad en cifrar el aumento deseado y posible en pocos años en el 100 por 100 de la población que hoy tenemos». BERNIS (1925), citado en FERNÁNDEZ PÉREZ (1988), Tomo II, pág. 979 y pág. 1.296. Los ecos de esta tesis se advierten luego en el Carande de 1941, VELARDE (1990), pág. 127.

<sup>15</sup> OFFER (1989).

Un tercer condicionante era el de las reformas agrarias llevadas ya a cabo; además de las repercusiones de la mejicana, la que proporcionó más puntos de referencia fue la de Centroeuropa. Si se repasan algunas de las leyes puestas en vigor se hallará más de un paralelismo<sup>16</sup>; lo que ocurre es que a la altura de los años 30 ya se tenía conocimiento de las distorsiones que se habían producido en varios países del Este como para concentrarse exclusivamente en la vertiente política y social de la reforma; había un proyecto de reforma integral, como se ilustra en el esquema siguiente, proyecto que en gran medida significaba la rectificación de la reforma agraria liberal:

Factores de incidencia	Medidas	Aplicación	Ámbito geográfico
Propiedad de la tierra	Asentamiento comunidades campesinas Intensificación cultivos Abolición prestaciones señoriales Rescate bienes comunales	Ley Sept. 1932  Decretos 7-V-31, 1-XI-32 Decreto 24-XI-33  Proyectos	Provincias latifundistas  Provincias latifundistas España  España
Explotación de la tierra	Revisión de rentas (tasa, jurados...) Redención foros y <i>rabassas</i>	Decretos 11-VII-31; 31-X.31; Ley 15-III-35	España  Varias regiones
Trabajo	Términos municipales Jurados mixtos Jornada ocho horas	Decretos 25-V-31, 7-V-31, 1-VII-31 y Leyes 9 y 23 -IX-31	España

De acuerdo con esto, parece en exceso reduccionista identificar reforma agraria republicana con simple reparto de tierras. Un repaso a los planes de aplicación demuestra cómo, de acuerdo con las características agroecológicas y agronómicas de cada explotación, se intensificaban los cultivos, pasando del cultivo al tercio al bienal<sup>17</sup>, pero también en sentido contrario cuando las características del suelo lo imponían<sup>18</sup>. En este sentido, habría que tener en cuenta la orientación

<sup>16</sup> Especialmente en la de Alemania y Austria, DÍAZ DEL MORAL (1967).

<sup>17</sup> Lo que exigía incremento en el consumo de abonos químicos, hasta entonces restringido debido al escaso capital de explotación de que disponían los colonos.

<sup>18</sup> Un ejemplo de lo último: «Dada las características de la tierra de labor convendría adoptar una alternativa de tres hojas (barbecho-trigo o cebada-algarrobas o avena), ya que la que actualmente se sigue resulta demasiado intensiva dada la calidad de la tierra», Plan

ganadera que aumentó el número de cabezas en las tierras de dehesa más aptas para ello como se expone más adelante. Valga decir por último que el secretario del IRA, el órgano encargado de ejecutar la reforma en lo que se refiere a asentamientos, consideraba las reformas agrarias europeas como ejemplo negativo y por tanto no veía la solución del problema agrario en la parcelación y, menos, en su dedicación cerealícola teniendo en cuenta la coyuntura de sobreproducción triquera<sup>19</sup>.

A diferencia de algunos historiadores de hoy, los economistas y «técnicos» republicanos tenían claro que había unos límites agroclimáticos en la agricultura española para elevar los rendimientos físicos del cereal a los niveles de algunos países europeos, pero que también existían unos condicionantes sociales, derivados de la acumulación de la propiedad territorial, que, ajustándose a las reglas del beneficio capitalista, les llevaban a no intensificar más la producción o el empleo, pues lo que interesaba era la renta neta<sup>20</sup>. Los diversos «Planes de aplicación a los fines de reforma agraria» consultados permiten afirmar que lo que individualmente no resultaba rentable (por ejemplo, pasar del tercio al año y vez)<sup>21</sup>, sí lo era socialmente aprovechando el sobretrabajo de los colonos asentados y de sus familias. Conviene tener en cuenta que no sólo se aumentaba el factor más barato, el trabajo, sino también el capital (mobiliario mecánico y mobiliario vivo y circulante) a costa de no remunerar la tierra, pues hasta 1936 se actuó casi exclusivamente sobre tierras de la Grandeza. Que hubiera siempre un holgado superávit presupuestario en el IRA indica que el problema no estaba tanto en que fuera una reforma ineficiente sino que pesaban más los criterios de contención del gasto público que de llevar adelante la reforma, especialmente a partir de octubre de 1934<sup>22</sup>.

---

provisional de aplicación, Pedraza. Archivo IRA (IRYDA). Carpeta 37/19. De forma general, VÁZQUEZ HUMASQUÉ (1934) donde se contempla la intensificación de cultivos pero también la vuelta de dos millones de hectáreas al bosque y al pastoreo. pág. 36 y Boletín del Instituto de Reforma Agraria n.º 48 (1936).

<sup>19</sup> CAÑO (1931); ROBLEDO (1993), pág. 117.

<sup>20</sup> VÁZQUEZ HUMASQUÉ (1932 y 1934); R. DEL CAÑO (1931). Una elaboración teórica en SYLOS LABINI (1984), pág. 87, y, más recientemente, en BADHURI (1998) con su conocida distinción entre eficiencia de clase y eficiencia productiva.

<sup>21</sup> SUMPISI (1978).

<sup>22</sup> Dado que los fondos para intensificación de cultivos los concedía el Banco de Crédito Agrícola y el IRA sólo pagaba las mejoras y los cultivos pendientes de las tierras expropiadas a la Grandeza, la mayor parte del presupuesto del IRA iba para créditos que los asentados tenían que ir amortizando al acabar el año agrícola. Era, pues, una reforma barata. La escasez de personal técnico para agilizar la reforma, se comprueba en la investigación de LÓPEZ ONTIVEROS-MATA OLMO al igual que en Salamanca.

### III. LOS ASENTAMIENTOS. LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA EN SALAMANCA

Dadas las características de este Encuentro pasamos a exponer los mecanismos institucionales que posibilitaron la aplicación de la Reforma no tanto en abstracto sino comprobando su incidencia en la provincia de Salamanca<sup>23</sup>. Esto nos permitirá al final hacer una valoración, por limitada que resulte, de la Reforma y, de paso, contrastarla con otras opiniones. Conviene establecer dos periodos diferenciados en el desarrollo de la Reforma Agraria. La línea divisoria es la llegada al Gobierno del Frente Popular en febrero de 1936, que imprimirá un cambio tal en el marco legislativo, en el ritmo de aplicación y en el tipo de fincas afectadas que de hecho supone, en nuestra opinión, una Reforma Agraria distinta.

#### 1. Primer período, 1931-1935

##### A. *Inventario de la propiedad expropiable*

Si bien pueden rastrearse diversos antecedentes como el Decreto de Intensificación de cultivos<sup>24</sup> o la llamada Ley Carner<sup>25</sup> sobre declaración de rentas de fincas rústicas, el primer paso para la ejecución de la

<sup>23</sup> Varios de los argumentos de este apartado se exponen en ESPINOZA, L. E. (1997a, 1997b).

<sup>24</sup> «Orden de 12-11-1932 aplicando a las provincias de Córdoba y Salamanca el Decreto de Intensificación de cultivos». *Gaceta* 13-11-1932. «Relación de trabajos realizados» Servicio Provincial de Salamanca del IRA. 31-05-1935. *Archivo IRA* 37/22. La aplicación del Decreto de Intensificación de cultivos en la provincia pese a su escasa incidencia sirvió para anticipar asentamientos ya que algunas de las fincas afectadas fueron incautadas una vez concluida la intensificación. Muchos de los obreros que «intensificaron» estas fincas fueron después asentados en ellas formando parte de una comunidad de campesinos.

<sup>25</sup> Se trata de la Ley de 4 de marzo de 1932, impulsada por el Ministro de Hacienda Jaime Carner Romeu, que establecía un plazo para que los propietarios y poseedores de fincas rústicas declarasen la renta que percibían por el arrendamiento o aparcería y la que, a su juicio, le correspondería recibir. Cuando se tratase de fincas cultivadas directamente debía declararse la renta que fuesen susceptibles de producir. Mediante la Ley de 2 de diciembre de 1932 se abrió de nuevo el plazo de declaración hasta el 31 de marzo de 1933, aunque surtiría efectos tributarios desde el 1 de enero de ese año. Era de hecho un instrumento complementario de la Reforma Agraria, ya que el líquido imponible establecido a partir de las declaraciones voluntarias podría tomarse como valor en caso de expropiación, aunque sujeto a comprobación por los técnicos. En la discusión parlamentaria de la Ley de Reforma Agraria de 1932, sobre las indemnizaciones por expropiación, se argumentó que la capitalización basada en el líquido imponible asignado en el Catastro o en el Amillaramiento, aún reconociendo errores o insuficiencias, no era injusta, dado que los propietarios tenían la posibilidad de declarar, siguiendo la invitación de la Ley Carner, el verdadero valor de la finca en caso de apreciar subvaloración. Vd. ARCAÑA, F. D. DE (1933), pág. 80.

reforma agraria en lo relativo a asentamientos era saber qué fincas eran susceptibles de ser ocupadas. La Ley de Bases de la Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 en su Base 7.<sup>a</sup> establecía que se formaría un Inventario de los bienes comprendidos entre los susceptibles de aplicación a los fines de la Reforma Agraria, descritos en la Base 5.<sup>a</sup><sup>26</sup>. Fue este uno de los aspectos más debatidos, ya que se argumentaba que la inclusión en el Inventario dificultaba el acceso al crédito y paralizaba en la práctica el mercado de tierras. Además, como consecuencia de los apartados referidos a las tierras de ruedo y sistemáticamente arrendadas, se «engordaba» el Inventario innecesariamente y podía perjudicar a pequeños y medianos propietarios<sup>27</sup>.

Los dueños de fincas incluidas en dicha Base tendrían un plazo de treinta días para presentar una relación de ellas en los Registros de la Propiedad correspondientes a los lugares donde radicasen. Se encomendaba a los Registradores la elaboración de un Libro de asientos de las fincas sujetas a expropiación, del que enviarían una copia mensual al Instituto. Cuando el propietario tuviese alguna duda sobre la inclusión de sus fincas debía hacerlo constar ante el Registrador, quien lo pondría en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria (IRA) para que resolviera.

Al tiempo, en los libros de inscripciones los registradores debían hacer constar como nota marginal a la última inscripción de dominio de cada finca, que se hallaba incluida en el Inventario. También eran los encargados de notificar a los propietarios la inclusión, contra la que cabía recurso ante el Instituto<sup>28</sup>.

En el caso de la Reforma Agraria salmantina el tipo de fincas incluidas en el «Inventario de fincas susceptibles de expropiación» reflejaba el peso de la gran propiedad en Salamanca que se caracteriza, como es

---

<sup>26</sup> Eran susceptibles de expropiación las tierras ofrecidas voluntariamente; las retractadas por el Estado; las de entidades, corporaciones y fundaciones públicas; las compradas con el único fin de obtener renta; los señoríos jurisdiccionales; las incultas o mal cultivadas; las que debiendo ser regadas no lo hubieran sido aún; las regables; las campaneras o de ruedo en un radio de dos kilómetros del casco de los pueblos; los latifundios por líquido imponible y por exceso de extensión en la sexta parte del término; las explotadas sistemáticamente en arrendamiento; y los latifundios cuya extensión sobrepasase los límites fijados.

<sup>27</sup> Vd. MALEFAKIS, E. (1982), págs. 250-251.

<sup>28</sup> El plazo de treinta días comenzó a contar a partir de la publicación de la Circular de la Dirección General de Reforma Agraria en la *Gaceta* de 1 de enero de 1933 en la que se daban instrucciones para la realización de las declaraciones. Parece que muchos propietarios alegaban que sus fincas no se hallaban comprendidas en ninguno de los apartados de la Base 5.<sup>a</sup> o bien no se especificaba el apartado concreto en que estaban incluidas, por lo que el IRA tuvo que pedir a los Registradores que rechazasen las declaraciones defectuosas o bien hiciesen requerimiento para que se subsanasen. Conviene llamar la atención sobre el papel asignado a los registradores en este proceso, que los convierte en instrumento imprescindible de la Reforma.

sabido, por el predominio de las dehesas que, de forma esquemática, se definen como explotaciones de tamaño variable pero siempre superior a las 100 Ha. en las que más del 50% de su espacio se dedica a pastizal permanente y monte. Su orientación productiva es agropecuaria, primando la explotación ganadera extensiva, dadas las limitaciones de fertilidad de los suelos que no permiten usos alternativos más productivos<sup>29</sup>. Integra diversos aprovechamientos (pasto, labor y monte) y en esa integración, parece residir tanto su estabilidad agroecológica como su rentabilidad, dado el reducido coste de explotación gracias a los reempleos y autoconsumos, que le permiten una gran autonomía económica, prescindiendo prácticamente de inputs externos<sup>30</sup>.

Serían este tipo de fincas las que mayoritariamente se destinasen a los fines de la Reforma Agraria<sup>31</sup>. La escasa fertilidad o la necesidad de capital no fueron un obstáculo insalvable. Los propios ingenieros agrónomos del Instituto eran conscientes de las características de las fincas aplicadas a la Reforma, así encontramos en algunos de sus informes una apreciación reiterada: «*se trata de dehesas más apropiadas para la pro-*

---

<sup>29</sup> He aquí una definición sintética ofrecida por los propios ingenieros agrónomos del Instituto: «*se deja parte de la finca sin labrar mientras el resto se somete a una alternativa más o menos intensiva. Es el tipo de explotación que en Castilla se conoce con el nombre de dehesa de pasto y labor, constituyendo una explotación agropecuaria interdependiente. Si el ganado precisa de rastrojeras y eriales, la labor precisa del ganado ya que las deyecciones de estos serán base de buenas cosechas, que sin la citada aportación disminuiría rápida y sensiblemente.*» Memorias descriptivas de las fincas Cristo de la Laguna y Campo de Yeltes, *Archivo IRA* 37/20 y 37/28.

<sup>30</sup> J. M. LLORENTE PINTO (1985), págs. 156-184 para una completa descripción de la organización de la explotación de las dehesas salmantinas y también E. TEJÓN LASO (1948), páginas 421-441. Para los aspectos ecológicos Vd. J. M. GÓMEZ GUTIÉRREZ ET AL. (1982), págs. 5-83. Un detallado análisis económico de la dehesa tradicional en P. CAMPOS PALACÍN (1984), páginas 146 y ss. En la dehesa tradicional extremeña su «autonomía productiva» viene determinada porque el 54% de sus costes proceden de recursos producidos en la propia explotación.

<sup>31</sup> Y ello pese a las limitaciones legales que algunos propietarios de dehesas utilizaron como argumento en sus recursos contra la expropiación: la Base 5.<sup>a</sup> de la Ley de Reforma Agraria de 1932 en su apartado 13.1.e incluía entre las tierras susceptibles de expropiación las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, siempre que excedieran los límites superficiales que se establecían. Más tarde una Disposición aclaratoria publicada en la Gaceta el 12-08-1933 (reproducida en *Boletín del IRA* n.º 15, 1933) definía la dehesa de pasto y labor como la cultivada en rotación variable siempre que los pastos ocuparan más del 50% de la superficie. Conforme a la Base 6.<sup>a</sup> de la Ley (que señalaba las tierras exceptuadas de expropiación) se establecía que sólo podrían expropiarse aquellas dehesas de pasto y monte susceptibles de cultivo permanente (es decir, que se pudieran explotar con una rotación de intensidad igual o mayor que el cultivo al tercio) en al menos el 75% de su extensión, pero en ese caso se fijaban como límites superficiales los establecidos para el cultivo herbáceo en alternativa. Las dehesas de pasto y labor que no pudieran ser exceptuadas por exceder de la quinta parte del término municipal (Base 6.<sup>a</sup>) serían expropiadas sólo en el exceso de esa quinta parte. En la Ley de 1935 no se introducen variaciones en lo que se refiere a las dehesas. Finalmente la aplicación del Decreto de 20 de marzo de 1936 permite la ocupación de cualquier finca por causa de utilidad social.

*ducción de pastos que para el cultivo; sin embargo, no existiendo en este término municipal ni en los colindantes fincas a propósito, forzoso nos es recurrir a aquellas». Forzoso, dada la angustiosa situación social que se pretendía remediar. Será recurrente en los documentos del Servicio Provincial del IRA la referencia a la «crisis de paro obrero» que se atribuye al «elevado valor de los jornales, lo cual hace que los propietarios o renteros reduzcan de modo lamentable la mano de obra extraña, llegando algunos hasta dejar de pastos tierras que son susceptibles de cultivo»<sup>32</sup>.*

En aquellos términos municipales donde existían grandes fincas dedicadas fundamentalmente a la ganadería extensiva, y en menor medida al cultivo, el empleo disponible se reducía a un escaso número de obreros fijos dedicados al ganado y sólo en el período de la recolección y en el desmoche invernal del arbolado se contrataban eventuales. Si a ello añadimos el crecimiento de la población, queda clara la existencia un crónico exceso de oferta de mano de obra agravado en determinadas épocas del año<sup>33</sup>.

**El proceso expropiatorio y de asentamiento de Comunidades de Campesinos según la Ley de Reforma Agraria de 1932.**

ELABORACIÓN DEL INVENTARIO DE FINCAS EXPROPIABLES. Registradores de la Propiedad e Instituto de Reforma Agraria (IRA).

RESOLUCIÓN DE RECURSOS CONTRA LA INCLUSION EN INVENTARIO. Consejo Ejecutivo del IRA previo Informe del Servicio Provincial.

CONSTITUCIÓN DE JUNTAS PROVINCIALES AGRARIAS. ELABORACION DEL CENSO CAMPESINO. Junta Provincial Agraria.

MEMORIAS AGRONÓMICAS Y PLANES DE APLICACIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA. PROPUESTA SOCIAL (Composición de Comunidad de Campesinos). Fijación del crédito, del canon de asentamiento y cálculo del «rédito neto». Servicio Provincial del IRA.

ACUERDO DE OCUPACIÓN. Consejo Ejecutivo del IRA.

VALORACIÓN DE LABORES, COSECHAS Y CAPITAL MOBILIARIO. Servicio Provincial.

ACTA DE POSESIÓN Y ENTREGA A LAS COMUNIDADES. Junta Provincial.

TUTELA DE LAS COMUNIDADES. Servicio Provincial.

<sup>32</sup> Plan de Aplicación de la finca Valverde de Gonzaliáñez. *Archivo IRA* 37/18.

<sup>33</sup> En Castillejo de Martín Viejo cuatro grandes fincas ocupaban la casi totalidad del término municipal. Plan de Aplicación de Aldeanueva de Portanovis *Archivo IRA* 37/25. Del

## B. Asentamientos de Comunidades

A partir del Inventario de las fincas susceptibles de expropiación se fueron redactando desde el Servicio Provincial del IRA Memorias Agronómicas y Planes de Aplicación de algunas de ellas, en los que se incluía la propuesta de cultivo, pecuaria y social, es decir, el número de beneficiarios potenciales en relación a las posibilidades productivas de la finca, el «rédito neto», y a la situación social. También era responsabilidad de los técnicos del Servicio la determinación del crédito que precisarían los asentados para iniciar la explotación y del canon de asentamiento que deberían abonar anualmente. Por último se tenían que valorar las labores y cosechas, así como el capital mobiliario vivo y mecánico, que deberían abonarse a los cultivadores de las fincas al efectuar la ocupación.

El Consejo Ejecutivo del IRA era el encargado de tomar el Acuerdo bien de ocupación temporal de las fincas, pagando una renta, o de expropiación, ya fuera con indemnización o sin ella, caso de tratarse de señoríos jurisdiccionales o de bienes pertenecientes a la Grandeza<sup>34</sup>.

Las Juntas Provinciales Agrarias se constituyeron con la participación de propietarios y obreros, además de representantes de la Administración, y se les encomendó la laboriosa tarea de elaborar el Censo Campesino, en colaboración con las Juntas Agrarias Locales, para determinar la relación de posibles asentados.

Una vez tomado el Acuerdo de ocupación las Juntas Provinciales eran las encargadas de aprobar la lista de beneficiarios y de proceder a tomar posesión y hacer entrega de la posesión a las Comunidades de Campesinos, que deberían decidir sobre la explotación individual o colectiva de la finca<sup>35</sup>.

---

mismo modo en el Plan Provisional de la finca Collado de Yeltes se achaca el desempleo a la dedicación a pastos de la mayor parte del término municipal de Martín de Yeltes, *Archivo IRA* 37/14.

<sup>34</sup> En Salamanca el primer Acuerdo de Expropiación, basado en informes elaborados en 1933, se produce en marzo de 1934. La entrega de las últimas fincas se prolonga hasta el mes de mayo de 1935.

<sup>35</sup> El Decreto de 7 de septiembre de 1933 organizaba el funcionamiento de las Comunidades. Los beneficiarios serían los cabeza de familia, ya se tratase de hombre o mujer. En caso de optar por la explotación individual los lotes parcelados se formarían atendiendo al rendimiento y al número de componentes de la unidad familiar capacitados para el trabajo. Se admitía la transmisión hereditaria de los lotes. *Gaceta* 8-09-1933. Se trataba de un desarrollo de la Base 16.<sup>a</sup> de la Ley de 1932, cuya redacción se respetó en la de 1935. Un nuevo Decreto, más prolijo, sustituyó al primero con el fin de regular las Comunidades. *Gaceta* 21-09-1934.

El mantenimiento de la propiedad de las fincas ocupadas en manos del Estado dio argumentos a la minoría agraria que, por boca del notario Casanueva, denunciaba que nadie que no fuera socialista podía estar conforme con esta manera de dar la tierra a los campesinos y advertía que se pretendía liberarles de la esclavitud del propietario de la tierra pero se les iba a someter a la esclavitud del «*patrono-Estado, que como todas las colectividades, es más duro que el individual.*»<sup>36</sup>.

La Comisión Parlamentaria defendió en los debates la eficacia del concepto de asentado, frente al otorgamiento de la propiedad o incluso de la concesión a censo, que algún diputado reclamaba para estimular al colono a mejorar la tierra al considerarla como algo propio; se entendía que los asentados tendrían ya esa sensación y además el IRA podría intervenir en ayuda de los obreros y se evitaba la tentación de que se transformase la tierra entregada en instrumento de renta u objeto de comercio, con el paso del tiempo<sup>37</sup>.

### C. *Balance de la Reforma hasta 1935*

A fines de 1935 la incidencia de la Reforma Agraria en la provincia era escasa: 10 fincas habían sido expropiadas sin indemnización y 6 ocupadas con carácter temporal por nueve años<sup>38</sup> con una superficie total de 10.632 Ha. Estos asentamientos serán los únicos que perduren hasta 1940.

Eran 11 los propietarios afectados, pertenecientes a la Grandeza salvo en dos casos, lo cual permitía eludir la indemnización. Los duques de Tamames y de Alba con 3 propiedades cada uno, el Marqués de Castelar y el Conde de Mora con dos fincas expropiadas o en ocupación temporal eran los máximos afectados.

Todas las fincas estaban arrendadas antes de la ocupación. Doce de ellas a uno, dos o cuatro arrendatarios que subarrendaban parte de la

---

<sup>36</sup> Discurso pronunciado por Cándido Casanueva en las Cortes el día 18 de mayo de 1932.

<sup>37</sup> Así lo manifestaba el diputado Canales en nombre de la Comisión. Vd. ARCAÑA, F. D. DE (1933), pág. 94. En la práctica el campesino individual gozaba de una posesión enfiteútica y sólo se veía privado de enajenar, hipotecar y arrendar sus tierras. En septiembre de 1934 el Proyecto de modificación de la Ley de 1932 presentado por el Ministro Del Río, que no llegó a discutirse, preveía conceder a los asentados, después de cierto tiempo, la propiedad de la tierra, en dominio o en censo reservativo. Habrá que esperar a la Ley de 1 de agosto de 1935 para que se reconozca el acceso a la propiedad de los asentados al cabo de seis años.

<sup>38</sup> A partir de la Ley de Reforma Agraria de 1 de agosto de 1935 las expropiaciones quedan convertidas en ocupaciones temporales.

labor o los pastos en seis fincas. Otras cuatro eran explotadas por un elevado número de renteros (entre 7 y 46).

La mayor parte de las explotaciones estaban caracterizadas como de labor y pasto (con o sin arbolado), aunque en dos de ellas se excluía expresamente de la ocupación la hoja de pasto y monte. Sólo dos se dedicaban en exclusiva a la labor y en otras dos predominaba la hoja de pasto, una fue entregada al actual arrendatario y de la otra sólo se ocupó la parte de labor. Eran fincas más adecuadas para el pasto que para la labor, salvo notables excepciones como las grandes fincas ocupadas en el partido de Peñaranda, de excelentes condiciones para el cultivo cerealista, o bien las fincas adhesionadas de la «Armuña Chica»<sup>39</sup> caracterizadas por sus buenos suelos agrícolas.

Las propuestas de explotación estaban basadas en las condiciones agrológicas puesto que, en palabras de los técnicos, «*se trata de un terreno muy pobre, donde la explotación agrícola produce muy poco, teniendo necesariamente que completarse con la producción ganadera, que ha de aprovechar las disponibilidades alimenticias de la dehesa*», es decir, recursos que carecen de uso alternativo, y que permiten obtener un ingreso adicional para la comunidad de campesinos además de una oportunidad de ocupación de la mano de obra. Para poner en marcha la explotación ganadera se habilitarían créditos amortizables en anualidades que podrían llegar hasta los diez años.

Existían argumentos adicionales para mantener la orientación pecuaria, tales como la carencia de abonado en los cultivos que se señala por parte de los servicios Agronómicos<sup>40</sup> y el interés en diversificar el origen de los ingresos de las comunidades ante la inestabilidad del mercado triguero.

En la Base 16 de la Ley de Reforma Agraria de 1932, que se respetaría en el Texto Refundido de 1935, se establecía que «*El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente*». La explotación colectiva de los pastos perseguía el aprovechamiento

---

<sup>39</sup> Se denomina así a un grupo de municipios situados a lo largo de la carretera que une Salamanca con Ciudad Rodrigo, próximos a la capital.

<sup>40</sup> «Datos relativos a la producción y consumo de abonos en la provincia de Salamanca» Se trata de un Informe de la Sección Agronómica dirigido al Ministerio de Agricultura por el Ingeniero Jefe y fechado en diciembre de 1933. Se conserva en el Archivo General de la Administración (Secc. Agricultura) Caja 247 y lo hemos podido consultar gracias a la amabilidad de A. LÓPEZ ESTUDILLO. Se señalaba la carencia o escasez de estiércoles en todos los términos municipales derivada de la disminución de la ganadería. También en las Memorias Agronómicas y Planes de Aplicación se denuncia esta situación.

racional y más teniendo en cuenta que los ganados que se iban a adquirir pertenecerían a la comunidad en su conjunto <sup>41</sup>.

Las alternativas de cultivo propuestas por los técnicos del IRA serán variables en función de la propia calidad de los suelos. En algunos casos se mantiene el cultivo al tercio: barbecho-cereal-erial, que predominaba en las fincas, pero en otros se propone una rotación trienal introduciendo leguminosas forrajeras en la hoja de erial. En dos fincas se opta por alternativas menos intensivas que las existentes y en la mayoría por una propuesta de cuatro hojas: barbecho-cereal-leguminosas-cereal que supone mayor intensificación. En todas se insiste en la necesidad de incrementar el abonado.

En los planes de cultivo para las distintas fincas se tienen en cuenta las necesidades de la ganadería al incluir forrajes y cereal-piense para el autoconsumo. Las leguminosas forrajeras que se introducen en la hoja de erial cumplen así una doble función de reposición de nutrientes y de abastecimiento de alimento complementario para el ganado en épocas de escasez de pasto.

En las dieciseis fincas se asentaron 654 jornaleros, 98 arrendatarios y 79 pequeños propietarios, formando comunidades campesinas usufructuarias de las explotaciones. Adquirieron el compromiso de satisfacer al IRA una cuota de asentamiento y pudieron recibir créditos para adquisición de aperos, simientes, abonos o ganado, que debían reintegrar en plazos anuales.

En diez fincas la labor se parceló en lotes familiares que, dado su tamaño, permitieron dar trabajo y sostener a la familia asentada. Otras seis se parcelaron en lotes complementarios que contribuyeron a incrementar los ingresos de pequeños propietarios, colonos y obreros. Dos de las fincas comparten ambas situaciones dado que en un caso se han asentado antiguos arrendatarios en lotes familiares y además se han entregado lotes complementarios y en otra los propios asentados deciden renunciar a una parte de sus parcelas para entregarla en forma de lotes de complemento a varios obreros.

De las 16 fincas, en cinco se arrendaron los pastos y rastrojeras, mientras que en otras 11 se dispuso de ganado de renta propio bien porque lo aporte la propia comunidad de campesinos (en cuatro casos, allí donde

---

<sup>41</sup> Era de hecho habitual en la provincia. Para una descripción del aprovechamiento colectivo de pastos en algunas localidades del noroeste salmantino Vd. M. J. DEVILLARD (1993), en especial págs. 125 y ss.

se venía haciendo un aprovechamiento comunal) o bien porque se disponía de crédito para su adquisición. De estas 11 fincas en dos prácticamente no existen pastos permanentes y en otras cuatro la hoja de pasto es inferior al 50% de la superficie total.

Se elaboraron Planes pecuarios para el aprovechamiento de los pastos, bien con ganado de renta adquirido con crédito del Instituto para ser explotado colectivamente por la comunidad<sup>42</sup> o bien con el fin de regular el uso de los pastos con el ganado de los campesinos asentados. Además se autorizó el arriendo de los pastos y de las rastrojeras mientras no se aprobaran los créditos para la adquisición de ganado propio.

En diciembre de 1938 el Servicio Provincial del IRA elaboró un «Resumen de datos y situación económica» de cada una de las fincas ocupadas que incluía un inventario del ganado de renta y su procedencia, ya fuera aportado por los asentados o bien fruto de la adquisición con créditos del IRA. Cuando así fue, apreciamos que la cabaña inicial adquirida, cuyo número conocemos en seis casos a través de los respectivos Planes Pecuarios, ha aumentado apreciablemente.

#### **Fincas Aplicadas 1934/35**

<b>Partido</b>	<b>N.º de fincas</b>	<b>Superficie</b>	<b>Asentados</b>
Alba	2	544	151
Ledesma	5	3.473	190
Peñaranda	4	2.794	310
Salamanca	5	3.821	180
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>10.632</b>	<b>831</b>

#### *D. La intervención técnica y económica del IRA*

Los informes del Servicio Provincial del IRA señalan que los asentados con frecuencia carecían de experiencia para llevar las fincas de las que, hasta entonces, habían sido si acaso simples obreros. El propio director del Instituto, VÁZQUEZ HUMASQUÉ, reconocía que se podría producir una «degradación de la productividad» por la inexperiencia en el cultivo, de ahí que concediera la máxima importancia a la «tutela técnica

<sup>42</sup> En ese caso se prefieren animales que originen ciclos regulares de producción y rendimiento rápido para la amortización de los anticipos. Informe del vocal Veterinario del Consejo Ejecutivo del IRA sobre Plan Pecuario de Aldeayuste 1934, *Archivo IRA* 37/6.

y económica»<sup>43</sup> ejercida por el IRA, que dotaba a la fincas de planes de explotación, con créditos para ponerlos en marcha y vigilaba el tipo de aprovechamiento<sup>44</sup>.

Sin embargo, en la exigua plantilla del Servicio Provincial de Reforma Agraria de Salamanca hasta 1936 no se incorpora un veterinario, cuyas funciones eran desempeñadas hasta entonces por los de las provincias próximas o bien desde los Servicios Centrales<sup>45</sup>. Esto había imposibilitado que hubiese un control veterinario real en los primeros años, más allá de la selección de los animales adquiridos.

La tarea señalada, como ya dijimos, se hacía adaptándose a las limitaciones agroecológicas impuestas por el sistema de paisaje adhesionado, que los técnicos conocían perfectamente<sup>46</sup>. La necesaria intensificación de las explotaciones, introduciendo nuevos cultivos y rotaciones exigentes en abonado y mano de obra, se hacía utilizando el factor trabajo, que abundaba y el capital aportado por el IRA<sup>47</sup>. En este caso, la lógica productivista permite el mantenimiento del sistema, dado que, si el objetivo fundamental era la absorción de mano de obra y el sostenimiento de los asentados en el largo plazo sin comprometer el futuro de la explotación, realmente no había muchas más opciones productivas. Y ello pese a la presión de los campesinos, organizados en sindicatos o a través de los ayuntamientos, que los técnicos no parecen tener en cuenta puesto que desestiman solicitudes de roturaciones o el incremento del número de asentados<sup>48</sup>.

---

<sup>43</sup> VÁZQUEZ HUMASQUÉ, A. (1936), «Visión», en *Boletín del IRA* n.º 48, pág. 653.

<sup>44</sup> La intervención del Servicio Provincial no se limitaba a establecer propuestas culturales y el plan pecuario, a facilitar créditos atendiendo peticiones de los asentados o a imponer una guardería en las fincas, también los técnicos atendían a las construcciones o se encargaban junto con los responsables de las comunidades de la adquisición del ganado de labor y renta, a veces en localidades de provincias vecinas.

<sup>45</sup> *Boletín del IRA*, n.º 42, 1935, «Presupuesto del IRA» para 1936.

<sup>46</sup> El conocimiento del medio y de las prácticas agronómicas comarcales que tenían los técnicos es destacado también por LÓPEZ ONTIVEROS y MATA OLMO (1993) para el caso de Córdoba pág. 127. En Ciudad Real esa misma cualidad les llevó a preservar el valle de Alcudia para el aprovechamiento ganadero, negándose a la roturación. LADRÓN DE GUEVARA (1993), págs. 245-247.

<sup>47</sup> R. ROBLEDO (1996), pág. 335.

<sup>48</sup> Además de las cartas de Alcaldes y Sociedades Obreras que se incluyen en los expedientes de las fincas o de las referencias en los planes de Aplicación a las peticiones de los obreros o Ayuntamientos, se puede ver a título de ejemplo la relación de acuerdos de una de las reuniones de la Junta Provincial Agraria de Salamanca que examina varias de estas solicitudes. *Boletín del IRA* n.º 29, noviembre de 1934, págs. 1067 y ss.

## E. Cambio de política y de legislación

Como resultado de las Elecciones de 1933 la Reforma se ralentizó y esta tendencia se acentuó después de octubre de 1934<sup>49</sup>.

En enero de 1935 el Ministro Giménez Fernández firmaba un Decreto fijando en 10.000 el número máximo de familias a asentar por el IRA en ese año con «*atención preferente en los pequeños cultivadores que tienen un capital de explotación y carecen de tierras donde emplearlo*». Se rechaza como «*inaceptable*» una interpretación literal de la Base 11 de la Ley de 1932 que daba preferencia a los cultivadores con familia numerosa (y, por tanto, «*con mayor número de brazos útiles para la labor*», se decía en esa Base) puesto que, según el Decreto, «*la capacidad para el trabajo agrícola no puede determinarse de un modo exclusivo por la necesidad de sostener una familia numerosa*», malinterpretando así el sentido de aquella preferencia<sup>50</sup>. Los asentamientos sólo se practicarían en tierras ofrecidas voluntariamente y en fincas ocupadas temporalmente, sin necesidad de llegar a la expropiación, lo cual podría limitar su alcance.

Dicho Decreto anticipaba, tanto en el tipo de beneficiarios como en la forma de efectuar asentamientos, la nueva Ley de Reforma Agraria de 1 de agosto de 1935 (llamada de «*contrarreforma*»), tramitada con una rapidez inusitada en el Parlamento, que suprime la expropiación sin indemnización, e introduce su determinación mediante tasación pericial contradictoria. Todas las resoluciones serían recurribles. Las fincas se dedicarían preferentemente a la constitución de patrimonios familiares cuyos beneficiarios serían cultivadores a quienes se daba la opción de adquirir la propiedad al cabo de seis años.

El citado decreto mantiene las mismas tierras susceptibles de aplicación con excepciones significativas, como las retractadas por el Estado, las de riego y las arrendadas sistemáticamente. Sin embargo su trascendencia se debe a la eliminación del Inventario de Fincas Expropiables<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Vd. MALEFAKIS, E. (1982), págs. 399 y ss. Sin embargo en Salamanca los asentamientos tuvieron lugar durante 1934. Nueve de ellos después de octubre. Es verdad que en 1935 tan sólo se produjo uno.

<sup>50</sup> También se pretendía evitar «*el porcentaje enorme de obreros agrícolas que renuncian a su derecho, luego de haber sido designados para los asentamientos, demostrando con ello su falta de amor a la tierra, tan arraigado en el pequeño cultivador español*». *Gaceta* 4-01-1935. En el caso salmantino no nos consta que existieran abandonos en las Comunidades.

<sup>51</sup> El 31 de agosto la *Gaceta* publicaba un Decreto disponiendo que los Registradores de la Propiedad, en el término de un mes, procedieran a anular el Inventario especial de fincas sujetas a la Reforma Agraria. *Boletín del IRA*, n.º 38, agosto 1935. Se debían cancelar también las notas marginales en los libros del Registro referidas a la inclusión en el Inventa-

durante los debates parlamentarios, algo que al parecer no pretendía el Ministro Velayos, interesado sólo en dejar fuera las tierras de ruedo y las pequeñas propiedades arrendadas.

Sin el Inventario desaparecían las restricciones legales que impedían alterar la naturaleza de las fincas, con objeto de situarlas por debajo de los límites máximos a partir de los cuales se convertían en expropiables o modificar en cualquier momento la causa de la inclusión<sup>52</sup>.

Las expropiaciones ya efectuadas se convierten en ocupaciones temporales y también se ordena el sobreseimiento de aquellos expedientes que no hubieran dado lugar a un asentamiento efectivo. En la provincia de Salamanca son sobreseídos 19 expedientes, aunque sabemos que otras 6 fincas estaban en estudio en aquel momento y se interrumpió su aplicación, si bien formalmente no aparezcan entre las sobreseídas. En doce de ellas se retomará la ocupación a partir de marzo de 1936.

## 2. Segundo período: febrero-julio de 1936

La victoria del Frente Popular permite que en apenas cinco meses el número de fincas ocupadas y el de asentados se dispare. Se trata de ocupaciones temporales en razón de «utilidad social». Desde marzo de 1936 no sólo existe una voluntad política clara de llevar adelante un gran número de asentamientos, sino que se agilizan los instrumentos normativos.

### A. Nueva legislación

El 11 de marzo de 1936 la Gaceta publicaba una Orden firmada por el Director del IRA Ruiz Funes, que pretendía realizar, con «*urgencia y eficacia*», asentamientos en las provincias de Badajoz, Cádiz, Cáceres, Toledo y Salamanca. Se utilizaría con preferencia la ocupación temporal para anticipar los asentamientos, de acuerdo con el art. 27 de la Ley de 9 de noviembre de 1935. Los beneficiarios serían quienes figurasen en el Censo de Campesinos. Por último se señalaba un plazo máximo de treinta días en la tramitación de los expedientes de ocupación<sup>53</sup>.

---

rio. Al transformarse las expropiaciones en ocupaciones temporales el IRA se comprometía a ordenar la cancelación de las inscripciones de dominio hechas a su favor en los Registros.

<sup>52</sup> Vd. MALEFAKIS, E. (1982), págs. 411-412.

<sup>53</sup> Gaceta 11-03-1936. *Boletín del IRA*, n.º 45 marzo 1936.

Unos días después<sup>54</sup> se publicaba el Decreto de 20 de marzo que permitía al IRA declarar de «utilidad social», según disponía el art. 14 de la Ley de 9 de noviembre de 1935, y proceder a expropiar las fincas radicadas en municipios donde se diera una gran concentración de la propiedad; un censo campesino elevado en relación al número de habitantes; una reducida extensión del término en comparación al censo de campesinos o un predominio de cultivos extensivos. Tales circunstancias podían concurrir aislada o simultáneamente.

Se facultaba al Director del IRA para ordenar ocupaciones temporales con el fin de anticipar los asentamientos en las fincas declaradas de «utilidad social» mientras se tramitaba la expropiación. De acuerdo con el art. 27 de la Ley de 1935 la ocupación temporal obligaba al pago de una renta que no podía ser inferior al 4% del valor de la finca.

Puesto que se justificaba el Decreto por la difícil situación económica en que se encontraban los obreros agrícolas, en especial en las provincias de Cádiz, Toledo, Cáceres, Badajoz y Salamanca, la aplicación de las fincas declaradas de «utilidad social» sería el asentamiento de campesinos que constasen en el Censo, preferentemente, y la concesión a Sociedades obreras.

Además se reconocía a los propietarios la posibilidad de recurrir la declaración de «utilidad social» y la ocupación temporal de las fincas.

El Decreto de 20 de marzo pretendía hacer operativo el art. 14 de la Ley de 1935, ya que en su redacción final<sup>55</sup> la declaración de «utilidad social» parecía afectar sólo a las fincas susceptibles de aplicación descritas en el art. 10, y sobre todo no se preveía la posibilidad de anticipar el asentamiento mediante la ocupación temporal de las fincas del art. 14, lo cual limitaba su eficacia.

Posteriormente, el 18 de junio, se daría rango de Ley al Decreto de 20 de marzo, aunque eliminando la posibilidad de recurrir la declaración de

---

<sup>54</sup> *Gaceta* 28-03-1936. *Boletín del IRA*, n.º 45 marzo 1936.

<sup>55</sup> RAMÓN DE LA RICA, Jefe de la Sección de Contabilidad del IRA, denunciaba la modificación del contenido de los artículos 14 y 27 del proyecto original de la Ley, que se justificó al parecer en un informe de la Dirección General de Registros, porque de haberse respetado la redacción inicial hubiera sido posible declarar de «utilidad social» fincas que no estuvieran comprendidas en el art. 10 y ocuparlas temporalmente antes de su expropiación. Vd. «Un quinquenio de legislación agraria» en *Boletín del IRA* n.º 48, junio de 1936, págs. 672-673. El propio Nicasio Velayos se quejaba ante el Parlamento en mayo de 1936, en una intervención que interrumpía el discurso del Ministro de Agricultura Ruiz Funes, de la discrepancia entre el texto que él aprobó como Ministro y que alcanzó rango de Ley el 1 de agosto de 1935 y la adaptación de la ley que se publicó como texto refundido en noviembre, siendo entonces el Ministro responsable Juan Usabiaga. *Boletín del IRA*, n.º 48, junio de 1936, pág. 736.

«utilidad social» y la ocupación temporal, que se había reconocido en el Decreto. En la misma norma se procedía a derogar la Ley de Reforma Agraria de 1 de agosto de 1935 y el texto refundido de 9 de septiembre de 1935 y se declaraba en vigor la Ley de Reforma Agraria de 1932.

El 16 de abril de 1936 el Ministro Ruiz Funes presentó un nuevo proyecto de Ley de Bases de la Reforma Agraria, complementado por otro sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros. El nuevo proyecto, que sería discutido en las Cortes en los meses siguientes, trataba de recuperar en buena parte la Ley de 1932 en cuanto a las tierras susceptibles de expropiación<sup>56</sup>, que serían incluidas en un Inventario por el IRA con la colaboración de los ayuntamientos.

Se prescindía de la cláusula de «utilidad social» y se garantizaba la indemnización en todos los casos de expropiación, así como el pago de una renta en caso de practicar ocupaciones temporales para anticipar asentamientos.

Las fincas se podrían entregar a braceros, en asentamiento, a pequeños arrendatarios y propietarios, en propiedad mediante el pago al contado o a plazos, y finalmente a colectividades, ya fuera en propiedad, en arrendamiento o a censo reservativo.

## B. Aplicación de la Reforma

La aplicación de la Reforma durante 1936 vendría determinada por la concentración de la propiedad y el paro campesino. Las tierras preferidas serían las mejor situadas y de alta calidad agrícola y sólo cuando no existiese alternativa se ocuparían «pobres tierras centeneras»<sup>57</sup>.

En cuanto a los criterios de preferencia de las fincas a las que se podía aplicar la ocupación temporal, en Salamanca se optó por *«aquellas dehesas de pasto y labor no llevadas directamente por sus propietarios, ocupando fincas explotadas por sus dueños en último término y siempre en caso de ser necesario resolver algún problema de gravedad»*<sup>58</sup>.

En las fincas con «Plan Provisional y Propuesta de Aplicación» elaborado entre marzo y julio de 1936 predomina la explotación de labor,

---

<sup>56</sup> Aunque se reducían significativamente los límites máximos superficiales de las propiedades, siendo susceptible de expropiación el exceso. *Gaceta* 19-04-1936.

<sup>57</sup> VÁZQUEZ HUMASQUÉ, A. (1936), «Visión» en *Boletín del IRA*, n.º 48, págs. 652-655.

<sup>58</sup> Plan Provisional de Aplicación de la finca Rodasviejas. *Archivo IRA* 37/20.

pasto y monte. Sólo en cuatro casos encontramos una dedicación íntegra a la labor.

Ahora los Planes de Aplicación, más breves y carentes de las Memorias Agronómicas de la primera etapa, tendrán carácter «provisional». A diferencia de las anteriores, las propuestas de Aplicación incluyen la totalidad de la extensión de las fincas en todos los casos, con pastos y monte, es decir manteniendo la unidad agropecuaria de este tipo de fincas. Junto al Plan agrícola encontramos el plan de explotación pecuaria que se refiere tanto al ganado de labor como al ganado de renta que, adquirido por el Instituto, pueda servir al incremento del producto obtenido por los asentados. Si tenemos en cuenta, como antes señalábamos, que la mayoría de estas fincas son dehesas de labor, pasto y monte, el aprovechamiento colectivo de las posibilidades ganaderas era la opción más racional ya que permitiría contribuir a la viabilidad económica de las comunidades campesinas asentadas. La inestabilidad del mercado triguero sería otro elemento que refuerza la orientación pecuaria.

En el «Plan Provisional y Propuesta de Aplicación» lo que interesa calcular es el «rédito neto» total de la finca, obtenido con todos los aprovechamientos posibles, del cultivo, del producto ganadero y del arbolado, para determinar el número de asentados potenciales. Se suponía que una familia campesina podía sostenerse con unas 1500 pesetas anuales, así pues se asentarían tantas familias como permitiera el «rédito» obtenido.

Así, entre marzo y julio se declararán de «utilidad social» 61 fincas de más de 200 Ha. pertenecientes a 77 propietarios, de ellos tan sólo quince tienen título nobiliario. Sus aprovechamientos son los típicos de la dehesa: pasto y labor con arbolado, pudiendo variar la importancia en extensión o en calidad de cada uno de ellos. Tan sólo en cuatro de estas fincas encontramos una dedicación exclusiva al cultivo. El arrendamiento es el régimen de tenencia que predomina y en trece fincas el propietario interviene directamente en la explotación.

### Fincas donde se aprueban asentamientos en 1936

EXTENSIÓN	NÚMERO DE FINCAS
200-500 has.	14
501-1000 has.	18
1001-1500 has.	20
1501-2000 has.	5
>2001 has.	4
Total	61

Si bien la prensa provincial da cuenta de algunas ocupaciones de fincas por parte de los sindicatos de obreros agrícolas en el mes de marzo, parece que no perduraron ante la amenaza por parte del IRA de excluir de los asentamientos a aquellos campesinos que asaltasen fincas. Tampoco creemos que las ocupaciones espontáneas anticipasen la labor del Servicio Provincial de Reforma Agraria, como parece haber ocurrido en otras provincias<sup>59</sup>.

En los Planes Provisionales de Aplicación se hacían previsiones a la espera de que se formularan los correspondientes Planes Pecuarios (como se habían hecho en las fincas ocupadas en 1934/35) y en las Propuestas de Aplicación se incluían en la previsión de créditos cantidades para adquisición de ganado de labor y renta. Se indicaba que la explotación del ganado de renta sería un objetivo gradual dada la falta de experiencia de los asentados y que la prioridad era consolidar el asentamiento. Por eso se autorizaba a los asentados, en tanto no se adquiriera el ganado de renta de la Comunidad, a arrendar los pastos<sup>60</sup>.

Las rotaciones y cultivos propuestos tienden a intensificar la labor introduciendo leguminosas forrajeras en la hoja de erial y a ampliar la cosecha de cereal. Tan sólo en dos casos se propone una rotación más extensiva. Serán raros los casos en que se propongan roturaciones de pastos y entonces se justifica por tratarse de tierras que hasta no hace mucho eran de labor y por la necesidad de ampliar el cultivo para sostener a los asentados<sup>61</sup>.

Será recurrente en los documentos del Servicio Provincial la referencia a la situación social, empleando términos como «acusada gravedad», «crisis de paro obrero», «aguda crisis obrera», etc. que se atribuía al elevado valor de los jornales y a la consiguiente disminución de la demanda de mano de obra<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> Al parecer en Ciudad Real la ocupación oficial iba precedida de la invasión de los jornaleros. LADRÓN DE GUEVARA, M.<sup>a</sup> P. (1993), pág. 413.

<sup>60</sup> Sobre esta orientación «pecuaria» de la Reforma Agraria en Salamanca, adaptada a las condiciones agrológicas provinciales, se llamó la atención en el trabajo inédito de RUIZ-HUERTA CARBONELL, J.; LOSCOS FERNÁNDEZ, J. y MCINNIS, E. D. (1986). No se trata de una opción exclusiva de Salamanca, Vd. LADRÓN DE GUEVARA, M.<sup>a</sup> P. (1993) para Ciudad Real; LÓPEZ ONTIVEROS, A. y MATA OLMO, R. (1993), págs. 147 y 149 para el caso cordobés y PANIAGUA MAZORRA, A. (1988), pág. 366 para Castellón.

<sup>61</sup> Por ejemplo en Esteban Isidro se pondría en cultivo una amplia extensión que había sido abandonada, dada la calidad del mismo. Plan Provisional de Esteban Isidro, 1936, *Archivo IRA* 37/15.

Sin embargo en Campilduero, donde predomina el aprovechamiento ganadero se señala que debe continuar y no se accede a la roturación solicitada de una zona cultivada hace 30 años. *Archivo IRA* 37/13.

<sup>62</sup> Plan de Aplicación de la finca Valverde de Gonzaliáñez. *Archivo IRA* 37/18.

## Fincas Aplicadas marzo-julio 1936

Partido	N.º de fincas	Superficie (Has.)	Asentados
Alba	9	8.918	436
Ciudad Rodrigo	22	18.198	1.152
Ledesma	5	7.373	389
Peñaranda	3	3.591	182
Salamanca	12	9.066	276
Sequeros	4	2.892	94
Vitigudino	6	7.559	170
<b>TOTAL</b>	<b>61</b>	<b>57.597</b>	<b>2.699</b>

Las fincas cuya ocupación fue aprobada en marzo, abril y mayo (16, 7 y 10 respectivamente) tuvieron una rápida constitución de las comunidades de campesinos, excepto en tres de ellas. En cambio de las 17 fincas que aparecen ocupadas en junio sólo 2 llegaron a tener Comunidad de Campesinos y otra más ya la tenía puesto que lo que se aprobó este mes fue la ampliación de la superficie ocupada. Ninguna de las 10 aprobadas en julio llegó a constituir su Comunidad, con la excepción de una finca que ya estaba aplicada y se trataba de ampliar su superficie ocupada.

Los partidos judiciales más afectados por la Reforma son aquellos en los que se asientan las explotaciones adhesionadas. Ciudad Rodrigo, donde apenas había tenido incidencia la Reforma, excepto en la Intensificación de cultivos, es ahora la zona preferida, seguida de Salamanca, Alba, Vitigudino y Ledesma.

### C. Orientación pecuaria

En total disponemos de 75 «Planes Provisionales y Propuestas de Aplicación» elaborados en 1936 donde aparecen referencias a la ganadería de renta. Todas las fincas son mayores de 200 Has. El 40% tienen una extensión entre 500 y 1000 Has., otro 40% supera las 1000 Has. y de ellas algo más del 10% sobrepasa las 2000 Has. de superficie.

En 45 fincas aparece previsión de crédito para la adquisición de ganado de renta, que en el 70% de los casos suponía *más del 40% del crédito total previsto*. Se preveía adquirir 3.341 cabezas de vacuno, 32.553 de lanar, 2.732 de cerda y 4.117 de cabrío. La superficie total de las 45 fin-

cas era de 43.062 Has. de las cuales el 54,58% constituían praderas y pastos permanentes. Sólo en tres de ellas la hoja de pasto tiene una reducida extensión superficial en relación al total<sup>63</sup>.

En otras 27 fincas que disponen de «Plan Provisional y Propuesta de Aplicación» aparece especificado el «cupo ganadero», es decir el número de cabezas de ganado que podrían aprovechar, en arriendo, los pastos de la finca y no se incluye por tanto crédito para adquisición de ganado de renta. Ello se explica no sólo por el elevado coste de adquisición de los ganados, cuyo importe puede orientarse prioritariamente a poner en marcha explotaciones de labor sino por la complejidad de la instalación de la explotación pecuaria, que requiere un Plan detallado y la intervención directa del veterinario en la adquisición. No es extraño por tanto que se pospusiera en un grupo de fincas la consignación de crédito.

En otros casos en el Plan se incluye la propuesta de crédito para adquirir ganado de renta cuyo número se fija de acuerdo a las disponibilidades de la finca, en cuyo caso se calcula el ingreso previsto por los productos del ganado de renta (carne de crías y de desecho, lana, leche). Si esto no se ha hecho en el Plan e interesa posteriormente adquirir este ganado, se formula una «Propuesta de Crédito», que incluye tan sólo la cabaña que se propone con su precio de adquisición.

El proceso culminaría con la elaboración de un Plan de Explotación Pecuaria, pero sólo disponemos de dos de estos planes fechados a fina-

---

<sup>63</sup> Puede sorprender la gran extensión de la hoja de labor permanente en las fincas afectadas por la Reforma, dado que las definimos como dehesas. Encontramos incluso testimonios de un reciente abandono del cultivo en favor del pasto en el periodo republicano (quizá influido por el encarecimiento de los costes laborales o por la inestabilidad del mercado triguero). Es probable que el cultivo hubiera ganado terreno en años anteriores, al menos allí donde era posible mantenerlo con una alternativa al tercio. En una de las fincas se describe el proceso de roturación: aunque la «cosecha de sangre» sigue siendo importantísima *«sucesivos descuajes y limpias fueron cambiando la fisonomía de la dehesa hasta hacer de ella una explotación agropecuaria donde la labor y la ganadería se complementan»*. La venta reciente de uno de los cuartos a varios vecinos ha hecho que se extienda aún más la labor, roturando pasto y descuajando monte, para así poder pagar la compra. Memoria descriptiva de la finca Cristo de la Laguna 1935 *Archivo IRA 37/20*. Este tipo de situaciones no eran excepcionales y habían sido denunciadas por los agrónomos, dado que a medio plazo los rendimientos decaían y hacían insostenible el cultivo.

Pero sobre todo debemos considerar que estas fincas no son una muestra aleatoria sino fruto de una elección consciente. Ante el desempleo agrario el criterio explícito es ocupar aquellas fincas de mayor cabida y calidad para el cultivo, más próximas al núcleo de población. «Plan Provisional de Aplicación» de la finca Collado de Yeltes, 1936. *Archivo IRA 37/14*.

les de junio y principios de julio de 1936. No sería extraño que fuesen los únicos elaborados, dado que la prioridad era iniciar los asentamientos y en la tarea de elaborar los correspondientes Planes Provisionales estarían volcados los esfuerzos.

Si a las fincas ocupadas antes de 1936, con sus ganados, agregamos aquellas para las que se preveía adquirir ganado en ese año, tendremos 56 fincas en total con una extensión de 53.982 Has. (51% pastos permanentes), en torno al 5% de la superficie agraria útil estimada<sup>64</sup> que albergaría, de cumplirse los objetivos marcados por los Planes, un 9,36% del vacuno de carne, un 5% del ganado lanar, el 2,76% del de cerda, y el 3% del cabrío, existente en la provincia según el Censo Ganadero de 1933<sup>65</sup>.

#### D. Balance social

Aunque, como hemos visto, no se llegaron a realizar muchos de los asentamientos aprobados en 1936 hemos supuesto que se llevaron a efecto para realizar un balance de la Reforma Agraria hasta el mes de julio. En total el número de asentados sería de 3.530 entre 1934 y 1936, el 10,50% del Censo Campesino elaborado (aún incompleto —ver cuadro—), incluyendo obreros, arrendatarios y pequeños propietarios o si se prefiere el 20% del grupo A, de obreros agrícolas. La superficie ocupada representaba el 21,52% de las fincas mayores de 50 Has. incluidas en el Registro de la Propiedad Expropiable (317.060 Has.).

En julio desde el Gobierno se manifestaba la intención de concentrar los esfuerzos de la Reforma en cuatro provincias, las extremeñas, Toledo y Salamanca. Se anunciaba para esta última provincia un plan extraordinario para efectuar 7.000 asentamientos<sup>66</sup>. Incluso si se hubiera llevado a cabo este plan el problema agrario seguiría teniendo gran magnitud.

---

<sup>64</sup> Vd. SÁNCHEZ LÓPEZ, F. y CALABUIG, A. L. (1978) Y representaría casi la quinta parte de la superficie de dehesas, según la estadística incluida en el «Informe del Director del Banco de España en Salamanca» 10 de enero de 1934. *Archivo del Banco de España*, cuya consulta nos ha facilitado L. SANTIAGO DÍEZ CANO.

<sup>65</sup> GEHR (1991), pág. 942. El dato sobre el número de cabezas de vacuno de carne procede del mismo Censo y aparece recogido en el «Informe del Director del Banco de España en Salamanca», 10 de enero de 1934.

<sup>66</sup> Se pretendía con esta medida «liberar políticamente» a la provincia. Conferencia del Ministro de Agricultura Mariano Ruiz Funes «La política agraria de la República», *Boletín IRA* n.º 48, julio 1936.

## Fincas Aplicadas marzo-julio 1936

Partido	N.º de fincas	Superficie	Asentados
Alba	11	9.462	587
Ciudad Rodrigo	22	18.198	1.152
Ledesma	10	10.846	579
Peñaranda	7	6.385	492
Salamanca	17	12.887	456
Sequeros	4	2.892	94
Vitigudino	6	7.559	170
<b>TOTAL</b>	<b>77</b>	<b>68.262</b>	<b>3.530</b>

Aceptando como absolutos los datos del Censo de que disponemos, todavía quedaría una bolsa de siete mil obreros en paro estacional y unos quince mil arrendatarios y pequeños propietarios con dificultades crónicas.

### CENSO CAMPESINO. Provincia de Salamanca. Resumen 1936. Archivo IRA 37/16.

Pdo.	Munic.	Censos	%	Gr. A	Gr. B	Gr. C	Gr. D	Tot.
Alba	47	42	89%	2.486	40	1.258	280	4.024
Béjar	40	31	77,5%	1.468	11	2.009	139	3.616
Ciudad R.	61	49	80%	2.783	23	2.409	751	5.943
Ledesma	51	47	92%	1.836	10	1.129	160	3.125
Peñaranda	33	29	88%	2.687	39	1.265	476	4.428
Salamanca	62	53	85,5%	2.455	32	1.169	298	3.922
Sequeros	46	38	82,6%	1.698	19	2.271	288	4.257
Vitigudino	47	43	91,5%	1.977	10	1.812	564	4.353
<b>TOTAL</b>	<b>387</b>	<b>332</b>	<b>86%</b>	<b>17.390</b>	<b>184</b>	<b>13.322</b>	<b>2.956</b>	<b>33.668</b>

**Grupo A:** braceros. **Grupo B:** sociedades obreras. **Grupo C:** pequeños propietarios. **Grupo D:** pequeños arrendatarios.

### *E. Balance económico*

Los créditos del Instituto iban destinados a la compra de semillas y abonos; adquisición y sostén del ganado de labor; material agrícola; sostenimiento de asentados y remuneración de labores preparatorias; indemnizaciones a los anteriores cultivadores y gastos generales, además del crédito de adquisición y sostenimiento del ganado de renta. Los reintegros de los créditos del IRA a la explotación se exigen de forma inme-

quita en el caso del circulante, con la primera cosecha, y en anualidades variables en el caso del capital fijo: aperos y material agrícola, ganado de labor y de renta.

En septiembre de 1936 el Servicio Provincial de Reforma Agraria disponía de 5.935.258 pts. en la cuenta de la sucursal del Banco de España, fondos suficientes para atender las necesidades de crédito. Se preveía para el año agrícola 1936/1937 un Presupuesto de 3.129.629 pts. que permitirían hacer frente a los gastos de todas las Comunidades constituidas en 1934/35. De las 20 existentes (en 16 fincas) tan sólo 8 precisaban realizar algún gasto y de ellas al menos una realizaría una compra importante de ganado de renta. Además, en la previsión de gasto se incluían Comunidades de 32 de las 34 fincas ocupadas en 1936; en cinco de ellas se preveía que la mayor parte del gasto se destinase a la adquisición de ganado de renta, en otra finca más era el segundo gasto en importancia. Se añadían en el balance 23 fincas que todavía no habían sido ocupadas y en las que, aún disponiendo de créditos aprobados, no se preveía ningún gasto dado que se sabía desde la promulgación del Decreto de 18 de agosto que tendrían que ser devueltas<sup>67</sup>.

Cabe la duda de la disponibilidad permanente de fondos por parte del IRA para efectuar nuevos asentamientos que iba a depender en buena medida, no sólo de la voluntad gubernamental, sino de que los propios asentados respondieran de la obligaciones contraídas y pagasen la cuota de asentamiento (renta) y amortizasen los plazos de los créditos concedidos.

Con todo, si el comportamiento económico de las comunidades campesinas se asemejaba en la explotación ganadera a lo ocurrido con el cultivo, parece probable que con el beneficio, además de mantener a la comunidad, se pudiera responder de los créditos anticipados por el Instituto<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Estados de Cuentas de las Comunidades de Campesinos de esta provincia. Servicio Provincial de Reforma Agraria 23-09-1936. *Archivo IRA 37/22*.

<sup>68</sup> En los balances económicos del Servicio Provincial se aprecia un alto grado de cumplimiento en el reintegro de anticipos por parte de las comunidades de campesinos y ello a pesar de las deficientes cosechas de 1935/36 y 1936/37. «Estados de Cuentas de las Comunidades de Campesinos de esta provincia». Servicio Provincial de Reforma Agraria 23-09-1936. *Archivo IRA 37/22*.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Si restringimos la reforma agraria a los asentamientos, el balance de 3.530 asentados en dos años puede considerarse más bien modesto si tenemos en cuenta que en la provincia salmantina había unos 17.000 braceros y casi otros tantos pequeños propietarios y arrendatarios en la lista de potenciales beneficiarios. En la comparación con el reformismo agrario iniciado en 1907, que apenas si rozó a la provincia, la actuación republicana sale indudablemente bien parada y, también, cuando el contraste se hace con el periodo del Instituto Nacional de Colonización que tardó unos veinte años en asentar 1.792 colonos<sup>69</sup> en un momento (1945-64) en que la adquisición de la tierra y del resto de complementos, dado el contexto de economía autárquica, sí que tenía entonces un alto coste de oportunidad.

Ahora bien, no tiene mucho sentido establecer este tipo de comparaciones con unos gobiernos cuyo compromiso con el «problema agrario» era más bien retórico, sino con la situación que pensaba ser resuelta con la llegada de la República. Si prescindimos de quienes alentaron en los primeros meses expectativas casi demagógicas (lo que no dejaría de tener un alto coste social y político)<sup>70</sup>, los modestos logros salmantinos encajan en esa reforma agraria de medio plazo planteada por VÁZQUEZ HUMASQUÉ. Este, como primer presidente del Consejo del IRA, se fijaba en Marzo de 1933 un horizonte de 10 años, y se refería al año 1943 para que se empezara a notar una transformación notoria en el agro español por medio del asentamiento de 13.000-15.000 campesinos cada año, la conversión de 5.000 pequeños arrendatarios en propietarios y el impulso dado a la reconstitución de bienes comunales, la repoblación forestal y el crédito agrícola, es decir, lo que podríamos denominar «reforma agraria integral».

Dado el ritmo de asentamientos que permitió la victoria del Frente Popular tal plazo se hubiera podido reducir sustancialmente, y si inicialmente no se avanzó con más intensidad fue debido, aparte del obstruccionismo de los afectados, a los límites que fijaban la aplicación de la ley, los legales y los técnicos. Por los primeros «no se permitía tocar una sola hectárea» que no estuviera en el Inventario y sin que hubiera dado tiempo a establecer los recursos oportunos; por los segundos, había que respetar las tierras adecuadas de pasto o forestales y disponer de la ayuda

---

<sup>69</sup> HORTELANO, L. A. (1992).

<sup>70</sup> Por ejemplo, con aquella promesa del ministro en agosto de 1931 de que «para San Miguel habrá 60.000 familias asentadas», citado en DEL CAÑO (1931), pág. 572.

técnica necesaria para iniciar los cultivos<sup>71</sup>. La consideración de estos últimos límites que como hemos visto tenían en cuenta los ingenieros pese a las presiones populares debería valer para abandonar la fácil y extendida crítica de una reforma agraria preocupada por el simple reparto y que por su dedicación cerealista estaría expuesta enseguida a leyes ricardianas.

En una reciente y valiosa síntesis sobre la agricultura española<sup>72</sup> se ha retomado el argumento de la eficiencia económica o, más bien, de la rentabilidad del latifundio para oponerlo a una Reforma Agraria considerada ineficiente e inviable, dada su orientación cerealista, el reducido tamaño de las explotaciones resultantes, las dificultades para aumentar la producción y la saturación de la demanda, así como la desacertada preferencia por los jornaleros en lugar de orientar los recursos a apoyar al pequeño agricultor. Según esto, la Reforma habría sido sólo una ayuda temporal que apenas habría retrasado brevemente el éxodo rural.

Tal como se ha expuesto anteriormente y en otras investigaciones, el objetivo técnico de la Reforma Agraria era facilitar empleo y renta a las comunidades campesinas. Es decir, pesaba la preocupación social en un contexto de desempleo, subempleo, pobreza y en un contexto de crisis económica internacional que cerraba la válvula de la emigración exterior. Para ello se ponen a disposición de los campesinos explotaciones agropecuarias capitalizadas y adaptadas a las condiciones agroecológicas, donde se busca obtener un ingreso familiar suficiente, utilizando la mano de obra disponible, aprovechando todos los recursos y por ello el número de hectáreas por asentado no siempre es relevante<sup>73</sup>.

En el caso salmantino las fincas entregadas a los campesinos fueron dehesas de pasto, labor y monte donde la hoja de labor, parcelada, no crecía en detrimento de las otras salvo excepciones (estado de necesidad o tierras que tradicionalmente eran de cultivo y se habían abandonado) y donde siempre que las condiciones agroecológicas lo permitían se

---

<sup>71</sup> *Boletín IRA*, n.º 11, marzo 1933, pág. 303 que cita el periódico Luz del mes de Febrero. *Boletín IRA*, n.º 9, enero 1933, págs. 5-9; *Boletín IRA*, n.º 10, febrero 1933, págs. 163 y ss. y *Boletín IRA*, n.º 11, marzo 1933, pág. 284.

<sup>72</sup> SIMPSON, J. (1997), págs. 313-315.

<sup>73</sup> Como tampoco lo es el cálculo del coste por asentado, argumento utilizado para demostrar la «inviabilidad» de la Reforma. Dicho coste era variable en función de las indemnizaciones o de la renta, de la calidad de las fincas, de los créditos precisos para sostener a los campesinos, adquirir aperos, simiente, abonos y ganado de labor y renta. Si el problema era económico, mayor dificultad habría en financiar una Reforma basada en la conversión en regadío, en tierras con grandes limitaciones agrológicas, como sugiere Simpson, quien admite que era una opción poco realista. Vd. SIMPSON, J. (1997), *op. cit.*, págs. 314-315.

optaba por rotaciones más intensivas o se semillan barbechos y eriales. En los pastos permanentes, eriales y montes pastaban los ganados de la Comunidad, adquiridos con crédito del IRA y explotados de forma colectiva, o bien, en caso de no haberse librado los créditos necesarios, se arrendaban a ganados ajenos. El monte mantenía su función tradicional facilitando alimentación complementaria del ganado (ramoneo invernal y montanera para el ganado de cerda), abastecimiento propio de leña y ocasionalmente el carboneo como complemento de rentas y empleo en los meses invernales.

La orientación pecuaria de la Reforma, a pesar de su alto «coste de oportunidad», constituía una opción técnica y política racional: si la explotación ganadera extensiva era la más adaptada a las condiciones edáficas y climáticas, no existiendo alternativas productivas viables en el largo plazo, y si su mantenimiento permitía la obtención de renta y la regularización de la tradicional estacionalidad del empleo agrícola, el hecho de proporcionar ayuda para la puesta en marcha de una explotación ganadera propia (aunque absorbiera la mayor parte del crédito dirigido a los asentados y limitara, por tanto, el alcance de la Reforma) estaba más que justificado.

Si tenemos en cuenta que el propio Simpson admite que una liberación de mano de obra excesivamente rápida en la agricultura no tiene otra consecuencia que la de aumentar el desempleo, reducir los salarios urbanos e incrementar el descontento social, no parece tan mala opción dedicar recursos públicos a combatir el desempleo y fijar población activa agraria, aunque sea temporalmente, hasta que exista capacidad de absorber el exceso de población agraria por otros sectores de la economía española o internacional, y mucho menos si se logra un crecimiento de las rentas y de la inversión, aunque sea modesto, que pueda acelerar el desarrollo económico del país.

No podemos ocultar que la orientación de la Reforma tal como se ha expuesto estaba sometida en su aplicación a tres tipos de restricciones. Era una Reforma costosa en términos económicos, pero no parece improbable que las explotaciones pudieran autofinanciarse devolviendo los créditos; recuérdese el superávit que siempre tuvo el IRA y el que había en el Servicio Provincial de Reforma Agraria en Salamanca. Se trataba de una Reforma igualmente costosa por la superficie que exigía. Si se mantiene el promedio de unas 20 hectáreas por asentado del periodo 1934-36, entonces no habría suficiente propiedad expropiable para resolver el problema social salmantino. Las 317.000 hectáreas de grandes fincas incluidas en el Registro de la Propiedad Expropiable servirían

para asentar a la totalidad de jornaleros y pequeños arrendatarios dejando al margen a los pequeños propietarios. Se resolvía sólo la mitad del problema social, aunque sin duda el más acuciante. Por último, al plantearse a medio plazo se convertía en una Reforma también costosa en términos políticos por cuanto exigía, como pedía VÁZQUEZ HUMASQUÉ en 1933, «*habilidad gubernamental (...) en preparar al proletariado campesino para que acepte de buen grado el aplazamiento, evitando al propio tiempo, que las masas, en su natural y disculpable impaciencia, hagan su reforma sin más espera ni aguante*».

Este sin duda era el coste más significativo, pero no por el lado que temía el Presidente del IRA sino por el de aquellos que con sus armas impidieron que se llevara a término una Reforma viable.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCAYA, F. D. (1933): *La Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932*, Ed. Reus, Madrid.
- AZAÑA, Manuel. (1997): *Diarios, 1932-1933. «Los Cuadernos Robados»*, Crítica, Barcelona.
- BADHURI, A. (1998): «Eficiencia económica e instituciones agrarias», *Historia Agraria*, n.º 15.
- CAMPOS, P. (1984): *Economía y energía de la dehesa extremeña*, MAPA, Madrid.
- CAMPUZANO, F. (1934): *Legislación hipotecaria*, Ed. Reus, Madrid.
- CASTRO, C. DE (1931, 2.ª): *Al servicio de los campesinos. Hombres sin tierra, tierra sin hombres. La nueva política agraria*, Javier Morata Ed., Madrid.
- CAÑO DEL, R. (1931): «La Reforma agraria en España», *Revista Nacional de Economía*, nov.-dic. n.º 100.
- DEVILLARD, M.ª J. (1993): *De lo mío a lo de nadie. Individualismo, colectivismo agrario y vida cotidiana*, CIS, Madrid.
- DÍAZ DEL MORAL, J. (1967): *Las Reformas agrarias europeas de la posguerra, 1918-1929*, Ed. Rev. Derecho Privado, Madrid.
- ESPIÑOZA, L. E. (1997a): «Propietarios y arrendatarios salmantinos ante la reforma agraria de la II República», en VV. AA. (1997).
- ESPIÑOZA, L. E. (1997b): «La orientación pecuaria de la Reforma Agraria de la II República. Salamanca 1932-1936», en *VI Congreso de la Asociación de Historia Económica* (6.ª sesión).
- FERNÁNDEZ PÉREZ, J. M.: (1988): *Francisco Bernis en la historia del pensamiento económico español del primer tercio del siglo XX*, 2 tomos, Universidad Complutense, Madrid (Colección Tesis Doctorales).
- FIESTAS, A. (1986): «La protección, por ley de 8 de febrero de 1861, de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados», *Desamortización y Hacienda Pública*, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Economía, Tomo II.
- GALLASSI, F. y COHEN, J. S.: «La agricultura italiana, 1860-1930: tendencias de

- la producción y diferencias en la productividad regional». L. PRADOS y V. ZAMAGNI: *El desarrollo económico en la Europa del Sur: España e Italia en perspectiva histórica*, Alianza, Madrid, 1992.
- GALLEGO, D. (1993): «Pautas regionales de cambio técnico en el sector agrario español (1900-1930)», *Cuadernos aragoneses de economía*, 2.ª época, n.º 2.
- GARCÍA SANZ, A. (1985): «Introducción» en GARCÍA SANZ A. y GARRABOU, R.: *Historia agraria de la España Contemporánea*, Vol. I, Crítica, Barcelona.
- GEHR (1991): *Estadísticas históricas de la producción agraria española. 1859-1935* MAPA, Madrid.
- GIDE, C., RIST, C. (1927): *Historia de las doctrinas económicas, desde los fisiócratas hasta nuestros días*, Ed. Reus, Madrid.
- GÓMEZ GUTIÉRREZ, J. M. et al. (1982): *Estudio integrado y multidisciplinario de la dehesa salmantina. I. Estudio fisiográfico descriptivo*, Salamanca-Jaca, Unesco.
- HORTELANO, L. A. (1992): «La actuación del Instituto Nacional de Colonización en la provincia de Salamanca», en CABERO, V. et al. (1992): *El medio rural español. Cultura, paisaje y naturaleza*, Eds. Universidad de Salamanca y CES, Salamanca.
- INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA (1937): *La Reforma Agraria. Sus motivos, su esencia, su acción*, Valencia.
- JANVRY, A. DE (1988): «Propiedad de la tierra y desarrollo económico». VARELA ORTEGA, C. coord.: *El mercado y los precios de la tierra: funcionamiento y mecanismos de intervención*, MAPA, Madrid, 1988.
- LADRÓN DE GUEVARA, M.ª P. (1993): *La esperanza republicana. Reforma agraria y conflicto campesino en la provincia de Ciudad-Real (1931-1936)*, Diputación de Ciudad-Real.
- LÓPEZ ONTIVEROS, A. y MATA OLMO, R. (1993): *Propiedad de la tierra y reforma agraria en Córdoba*, Universidad de Córdoba.
- LLORENTE PINTO, J. M. (1985): *Los paisajes adeshados salmantinos*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca.
- MALEFAKIS, E. (1982, 5.ª): *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Ariel, Barcelona.
- MARTÍNEZ ALIER, J. (1968) *La estabilidad del latifundismo. Análisis de la interdependencia entre relaciones de producción y conciencia social en la agricultura latifundista en la Campiña de Córdoba*, Ruedo Ibérico, París.
- NIETO, A. (1991): *Bienes comunales de los Montes de Toledo*, Civitas, Madrid.
- NIETO, A. (1997): *Bienes comunales de los Montes de Toledo II. Reforma agraria vecinal y reforma capitalista*, Civitas, Madrid.
- OFFER, A. (1989): *The First World War. An Agrarian Interpretation*, Clarendon Press, Oxford.
- PANIAGUA MAZORRA, A. (1988): «Reforma y colonización agraria: La intervención oficial en la comarca de Valdepeña, 1931-1987», *Estudios Geográficos*, n.º 192.
- PUJOL, J.: (1998): «Los límites ecológicos del crecimiento agrario español entre 1850 y 1935». *Revista de Historia Económica*, n.º 3.

- ROBLEDO, R. (1981): «Movilidad de la propiedad de la tierra en una zona castellana (1861-1960), *Miscel.lània. Estudi General*, Girona.
- ROBLEDO, R.: (1984): *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*, Banco de España, Madrid.
- ROBLEDO, R. (1993): *Economistas y reformadores españoles: la cuestión agraria (1760-1935)*, M.º Agricultura, Madrid.
- ROBLEDO, R. (1996): «Política y Reforma Agraria: de la Restauración a la II.ª República (1868/74-1939)» en A. GARCÍA SANZ y J. SANZ FERNÁNDEZ —coords.— (1996) *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*, MAPA, Madrid.
- RUIZ-HUERTA, J.; LOSCOS, J., MCINNIS, E. D. (1986): *La Reforma Agraria durante la II República: Salamanca*, Salamanca (inédito).
- SÁNCHEZ LÓPEZ, F. y CALABUIG, A. L. (1978): «La gran propiedad rústica de la provincia de Salamanca», en *Estudio integrado y multidisciplinario de la dehesa salmantina*, Unesco, Salamanca-Jaca.
- SYLOS LABINI, P. (1984): *Subdesarrollo y economía contemporánea*, Crítica, Barcelona
- SIMPSON, J. (1997): *La agricultura española (1765-1965): la larga siesta*, Alianza Universidad, Madrid.
- SCHUMPETER, J. (1971): *Historia del análisis económico*, Ariel, Barcelona.
- SUMPSI, J. M.ª (1978): «Estudio de la transformación del cultivo al tercio al de año y vez en la campiña de Andalucía», *Agricultura y Sociedad*, n.º 6.
- TEIJÓN LASO, E. (1948): «Los modos de vida en la dehesa salmantina», en *Estudios Geográficos*, n.º 32.
- VÁZQUEZ HUMASQUÉ, A. (1932): «Alrededor de la Reforma Agraria», *Revista Nacional de Economía*, n.º 103, Mayo-Junio.
- VÁZQUEZ HUMASQUÉ, A. (1934): «El sentido económico de la Reforma Agraria», *Revista Nacional de Economía*, n.º 115, julio.
- VELARDE, J. (1990): *Economistas españoles contemporáneos: primeros maestros*, Espasa Calpe, Madrid.
- VV. AA. (1997): *VIIIº Congreso de Historia Agraria*, Salamanca.

**FUNDAMENTO IDEOLÓGICO  
DE LA PROPIEDAD**

Mariano Peset  
Universidad de Valencia

SUMARIO: I. LA PROPIEDAD FRENTE AL SOCIALISMO.—II. FUNDAMENTO DE LA PROPIEDAD.—III. UN ESFUERZO ANALÍTICO: SANTAMARÍA DE PAREDES.—IV. LOS FILÓSOFOS TAMBIÉN INTERVIENEN.—V. LOS HISTORIADORES SE PRONUNCIAN.—VI. CONTINÚAN LOS CIVILISTAS.—VII. CONCLUSIÓN.

Una cuestión tan amplia como pretendo plantear, requiere una inmediata acotación de qué entiendo por fundamento ideológico de la propiedad y la cronología y zonas que voy a analizar en estas páginas. En primer lugar, considero fundamentos de la propiedad aquellas ideas que, más allá del examen y ordenación de las normas o su aplicación a unos supuestos, que hace el jurista del positivismo, buscan justificar la bondad y buenos resultados de esta institución, de la propiedad. Serán centro de mi atención —coordenadas de espacio y tiempo— los civilistas españoles desde la primera mitad del XIX hasta los primeros decenios del siglo actual, con alguna referencia a otros sectores de la ciencia jurídica. Quedan fuera libros y escritos de otras especialidades, que requerirán en su día la continuación de este análisis: por ejemplo la economía política, esencial en este punto, las ideas políticas, aunque aparezca algunas veces, porque son imprescindibles. Por tanto, centro mi estudio en la defensa de la propiedad que hicieron los autores de derecho civil, que, asentados en el positivismo, vieron la necesidad de ir más allá de las leyes y sentencias para justificar este derecho, que se había puesto en duda a partir de PROUDHON y de la revolución del 1848.

Durante siglos no se discutió demasiado sobre los fundamentos de la propiedad, quizá porque fue evolucionando desde la edad media hasta el siglo XVIII dentro de unos condiciones y una doctrina estables. Propiedad noble y eclesiástica —frente a campesina o villana—, cercana a señorío, exenta de impuestos y contribuciones, amortizada o

vincu-lada...<sup>1</sup> Sin duda fue cambiando, pero con ritmos tan lentos que no se advertían fracturas en su concepto y tipos: se consolidó una separación de la propiedad privilegiada, frente a otras que no gozaban de esa condición... Con la ilustración surgen los primeros ataques. Hubo una afirmación tajante —de pasada— del gran penalista CESARE BECCARIA: el derecho de propiedad es un derecho terrible, y que tal vez no es necesario. El italiano sentía piedad por las clases más necesitadas, para las que el hurto es sinónimo de miseria y desesperación; cree que sólo debería castigarse con penas pecuniarias, pero supondría quitar el pan a los inocentes que dependen del criminal; mejor sancionarlos con prisión y, si fuese violento, también con pena corporal<sup>2</sup>. Sin embargo, ese desafío no caló en la doctrina posterior. FILANGIERI no discutió la propiedad, sino su mal reparto, debido a los mayorazgos, a la riqueza del clero o la acumulación de bienes en las capitales, en el lujo...<sup>3</sup> BENTHAM se hizo eco de la condena de BECCARIA, le extrañaba que pusiera en circulación una máxima tan peligrosa. Se ha hecho abuso de la propiedad, pero en sí este derecho asegura placer, la abundancia y la seguridad. Ha vencido la aversión general al trabajo y ha asegurado el imperio del hombre sobre la tierra, ha hecho cesar la vida errante de los pueblos, ha formado el amor a la patria y la posteridad... La propiedad no es natural, se basa o es obra de la ley. Es una esperanza de recoger los frutos por quien la posee, que sólo la ley puede asegurar. Podría verse como un bien para el que la tiene, mientras no para los que nada tienen. Pero no es así, «la protección de las leyes puede con-

---

<sup>1</sup> M. PESET, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982, 2.<sup>a</sup> edición 1988, donde sintetizo la propiedad antigua, privilegiada; B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974; nueva edición 1989. En estas mismas páginas Salustiano de Dios nos proporciona una visión doctrinal de la propiedad antigua y sus fundamentos.

<sup>2</sup> C. BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, edición de F. TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1969, págs. 153-154; véase B. CLAVERO, «Propiedad como libertad: La declaración del derecho de 1812», *Anuario de historia del derecho español*, 60 (1190), págs. 61 y 92 sobre la afirmación del italiano. Se hizo eco JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2 vols. Madrid, 1847, II, pág. 767: «Escritores juiciosos han llamado terrible y quizá no necesario al derecho de propiedad; considerándole como la causa verdadera de todos los males y vicios que afligen al linaje humano: mas otros, no menos célebres, al paso que miran con horror las leyes tiránicas y sanguinarias que se han fundado sobre este derecho, preconizan al derecho en sí mismo como que no presenta sino ideas de placer de seguridad y de abundancia». En cambio, no hay atisbo de valoración en A. CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del derecho real de España*, 2 vols. Madrid, 1779-1784: *Propiedad*, I, pág. 508, que distingue de posesión; *Mayorazgo*, págs. 420-426, con detalle de los irregulares.

<sup>3</sup> C. FILANGIERI, *Ciencia de la legislación, traducida al castellano por D. Jaime Rubio*, 5 vols. Madrid, 1787-89, en especial capítulos XXXIV a XXXVII del volumen segundo no se publicó completa esta edición.

tribuir tanto a la felicidad de la choza, como a la seguridad del palacio»<sup>4</sup>.

En España estos autores fueron bien conocidos. Incluso antes, ya CAMPOMANES quería poner coto a la amortización eclesiástica con algún impuesto moderado, como había en otras naciones...<sup>5</sup> JUAN FRANCISCO DE CASTRO, en 1765, planteaba dudas y posibles cambios en la propiedad en su ataque a los mayorazgos y sus propuestas de una mayor igualdad en el reparto de la tierra<sup>6</sup>. Esa visión contraria, en alguna medida, a los mayorazgos está extendida en los años finales del siglo —incluso se planteó su modificación en cortes de 1789—. JOVELLANOS, en 1795, en su informe sobre la ley agraria proponía desamortizaciones y limitación de mayorazgos<sup>7</sup>. Con mayor dureza se pronunció CABARRÚS contra la nobleza y los mayorazgos: no es necesaria la nobleza, la distinción entre familias nobles y plebeyas es una «extravagancia del entendimiento humano». No significa esa clase un equilibrio político —como dicen los autores modernos—. Ni siquiera, como se afirma, la nobleza conquistó sola pueblos y tierras sino acompañada del pueblo; no tiene, por tanto, derecho a lo que consiguió por la fuerza; no constituye una instancia intermedia imprescindible, ni siquiera en Inglaterra. En suma, los mayorazgos no tienen razón de ser: así como los empleos deben darse por la capacidad para desempeñarlos, los hijos de un mismo padre deben partir por igual sus bienes. Déjese la nobleza reducida a una mera denominación, aunque sea ridícula o indiferente su persistencia...<sup>8</sup> Asimismo encontramos ideas en contra de una propiedad privilegiada en JUAN MELÉNDEZ VALDÉS: «¿Por qué las leyes, si deben conspirar a mantenernos todo lo posible en la primera igualdad e inocencia, han de acumular las riquezas en pocos, para con ellas corromperlos y degradarlos, envileciendo a par a los que se las roban?; ¿dividirán a las familias con una institución digna sólo de los siglos de horror y sangre en que fue hallada?»

---

<sup>4</sup> J. BENTHAM, *Tratados de legislación civil y penal*, extracto de E. DUMONT, traducción de RAMÓN DE SALAS, edición preparada por M. RODRÍGUEZ GIL, Madrid, 1981, págs. 118-120, 259-268.

<sup>5</sup> P. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1769, edición de F. TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1975.

<sup>6</sup> J. F. DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes: incertidumbres y detrimentos de los mayorazgos y otras disposiciones análogas en el bien común...*, 3 vols. Madrid, 1765.

<sup>7</sup> G. M. DE JOVELLANOS, *Informe de la sociedad económica de esta corte al real y supremo consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, por...*, Madrid, 1795, en especial págs. 11-106, «Primera clase, estorbos políticos o derivados de la legislación».

<sup>8</sup> CONDE DE CABARRÚS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública (1795)*, edición de J. ESTEBAN, Madrid, 1990, págs. 127-139, carta cuarta.

¿no han de poner término a la codicia en sus inmensas adquisiciones?: ¿han de hacer enemigas las clases del estado con los privilegios y excepciones que les han concedido?»<sup>9</sup>.

La propiedad del antiguo régimen se halla en peligro, empieza a ser discutida, quizá como nunca antes, como consecuencia de la revolución en Francia. Es verdad que desde la edad media hasta los años de la ilustración se han introducido cambios sustanciales, pero unas mismas normas han regido todo del periodo, desde el *Corpus iuris* a *Partidas*. Ahora se pretende un nuevo modelo que propugna un cambio esencial... Pero los juristas que escriben sobre el derecho real o patrio —los primeros manuales— no recogen esas críticas nuevas. JUAN SALA describe con frialdad la propiedad o los mayorazgos, sin ninguna consideración extra-positiva en su manual de derecho patrio<sup>10</sup>. Parece que una institución, en el mundo jurídico, tiene que defenderse cuando hay amenaza exterior; pero el catedrático valenciano no percibió ningún peligro. JORDÁN DE ASSO y MIGUEL DE MANUEL tampoco se habían detenido en valoraciones o justificaciones: definen el dominio y distinguen sus clases de pleno o dividido por la enfiteusis y el feudo, pasan de inmediato a los modos de adquirir; apenas tratan de mayorazgos, donde traen una vieja opinión de GASPAR DE CÉSPEDES de 1646, que los tenía por nocivos, pero ellos se acogen al orden de suceder de *Partidas* (2, 15, 2): «... los sabios e entendidos... tovieron por derecho, que el señorío del Reyno no lo oviese sino el fijo mayor...»<sup>11</sup>.

En todo caso, el debate que unos años después se acompañaría de cambios, estaba en el ambiente. Procedía el nuevo modelo de propiedad de tres sectores que confluyen en los años finales del siglo XVIII:

1.º Del planteamiento que hizo la monarquía de una ley agraria que solucionase las cuestiones de la tierra y mejorase la producción, que asegurase los ingresos de la corona... La coyuntura económica alcista del siglo XVIII

---

<sup>9</sup> J. MELÉNDEZ VALDÉS, *Discurso de apertura de la real audiencia de Extremadura (27 de abril de 1791)*, edición de M. A. LAMA, Madrid, 1991, págs. 81-82.

<sup>10</sup> J. SALA, *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols. Valencia, 1803; uso la edición de 1820, II, págs. 202-203, aunque no los tuvieron los romanos, sí fideicomisos familiares que se les asemejan, según MOLINA el primero fue el de Esaú y Jacob, pág. 204; J. M.ª ÁLVAREZ, *Instituciones de derecho real de España*, 2 vols. Madrid, 1829, por ser más tardío y desde América donde están abolidos, no trata de mayorazgos. Sobre el sentido positivista de Sala, en relación al tormento, P. GARCÍA TROBAT, «El derecho penal en la universidad liberal», *V congreso de historia de las universidades hispánicas*, Salamanca, 1998, en prensa.

<sup>11</sup> I. JORDÁN DE ASSO, M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del derecho civil de Castilla, por los doctores...* (1771), 3.ª edición, Madrid, 1780, págs. 175-192, sobre mayorazgos, pág. 219.

había modificado las condiciones y se plantearon al consejo de Castilla problemas de desahucio y de subida de rentas en algunas poblaciones. Al fin se abrió un expediente general para ver de resolver la situación: consultaron con los intendentes, con corregidores, con grandes ilustrados —OLAVIDE, CAMPOMANES, SISTERNES— sobre todo JOVELLANOS, quien escribió en 1795 a nombre de la sociedad de amigos del país de Madrid, un análisis completo de las condiciones existentes en la propiedad. Aunque la traducción al campo legislativo fue reducida: el antiguo régimen no podía alterar las normas que regulaban la propiedad en una sociedad estamental, en donde el clero y la nobleza gozaban de privilegios y sostenían el trono<sup>12</sup>.

2.º La aparición del libro de ADAM SMITH, presentaba soluciones y enfoques nuevos, abría una nueva etapa doctrinal, que directa o indirectamente planeaba sobre nuevas bases la propiedad de la tierra. Su traducción se realizó en 1794 por ALONSO ORTIZ, aunque mutilado. Pero era bien conocido por los ilustrados españoles. JOVELLANOS nos da noticia en sus diarios de su lectura y admiración por SMITH, y sin duda lo refleja en su *Informe sobre la ley agraria*. Consideraba la tierra como factor de producción, que en manos privadas sería más productiva. En el plan de 1807 se puso el libro de SMITH como manual para economía política en todas las facultades de leyes de España, hasta que se tradujera el libro de SAY, más sistemático<sup>13</sup>.

3.º Sobre todo, los cambios revolucionarios de Francia habían modificado la propiedad a través de una legislación que la convertía en privada y destruía los privilegios de la nobleza y el clero. Los decretos de 1789 y 1793, suponían una destrucción del feudalismo, mientras la desamortización completaba aquel cambio. Una nueva propiedad que se estructuraría en los preceptos del código de Napoleón de 1804...

Se produce, sin duda, una nueva manera de considerar la propiedad, que encuentra su mejor exposición en Jovellanos —por la claridad de

---

<sup>12</sup> Un resumen de la ley agraria en *Memorial ajustado hecho de orden del consejo... sobre los daños y decadencia que padece la agricultura, sus motivos y medios para su restablecimiento y fomento y... sobre el establecimiento de una ley agraria y particulares que deberá comprender para facilitar el aumento de la agricultura y de la población...*, 1784; M. ORTEGA, *La lucha por la tierra en la corona de Castilla. El expediente de la ley agraria*, Madrid, 1986; G. ANES, *La ley agraria*, Madrid, 1995.

<sup>13</sup> M. PESET, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de historia del derecho español*, 38 (1968) 229-375; J.-P. CLÉMENT, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstitución de su biblioteca)*, Oviedo, 1980, págs. 198-199, núms. 1051-1052; «Diarios», *Obras*, edición de C. NOCEDAL y M. ARTOLA, BAE, 5 vols. Madrid, 1951-1956, 85, págs. 372, 373 y 396 (VI, 25 de mayo, 1 de junio y 9 de noviembre de 1796).

ideas y el modelo que propone—, aunque también puede percibirse en los demás agraristas de la época ilustrada. Mitigación de mayorazgos y amortización voluntaria, repartos de tierras comunales o de la corona, cercamiento, supresión o defensa de censos, cultivos más provechosos... La ilustración señalaba algunos defectos, pero sin atreverse a destruir los pilares básicos en que se asentaban las propiedades, ni negar la justificación de los privilegios<sup>14</sup>. No entraré en la crítica ilustrada de la propiedad, que pronto se ahondará en las mentes y reformas de la revolución liberal. Esta propone ya el nuevo modelo, que quizá no se ha expresado con suficiente amplitud en los años de la monarquía absoluta —la censura y el poder lo impiden—, pero que se afirmará desde Cádiz.... En los debates de cortes y en las publicaciones se apoya una nueva forma de propiedad. Surge un nuevo modelo, que se expresa en aquellos puntos en los que se manifestaban privilegios de la propiedad: en la abolición de los señoríos jurisdiccionales, la supresión del mayorazgo y la desamortización eclesiástica y civil, en la imposición de tributos sobre la propiedad, en vías para la redención de censos...<sup>15</sup> No quiero decir, que se imponga ideológicamente de forma tan indiscutible, que no hayan voces en contra, prolongadas incluso a lo largo del siglo XIX, pero el nuevo modelo, que configura toda la época liberal, se impone tan rápido que no exige demasiadas justificaciones doctrinales, no hay tiempo... Se están introduciendo por las cortes los grandes cambios que la configuran. CANGA ARGÜELLES, por ejemplo, la define y hace su historia de superación del feudalismo y sus errores, gracias a la unión del pueblo y los reyes, basados en máximas sublimes de Jesucristo<sup>16</sup>.

En los inicios del liberalismo, la percibimos ya asentada en los *Elementos de derecho civil y penal de España* de PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA

---

<sup>14</sup> M. PESET, Y. BLASCO, «Redención y extinción de censos en el siglo XIX», *Saitabi*, 42 (1992), 63-79.

<sup>15</sup> M. PESET, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra...*; véase también B. CLAVERO, *Mayorazgo*, citados en mi nota 1; M. PESET, «Derecho y propiedad en la España liberal», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 5-6 (1976-1977) 509-548, así como «Propiedad y crédito agrario», en C. PETIT (ed.) *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, 1989, págs. 157-185. Sobre la evolución de las ideas sobre propiedad en Europa y, especialmente en Italia, P. GROSSI, *Un altro modo di possedere. L'emersione di forme alternative de proprietà alla coscienza giuridica posunitarie*, Milán, 1977; traducida en parte, Barcelona, 1986.

<sup>16</sup> Véase, su encendida defensa contra el modelo feudal anterior en el *Diccionario de hacienda con aplicación a España* de JOSÉ CANGA ARGÜELLES, 2 vols. Madrid, 1834, edición facsímil de 1968, II, págs. 388-396. En general, esta defensa del modelo liberal, en la doctrina, se vierte en escritos contra señoríos y mayorazgos o amortización, que pueden verse en la *Bibliografía española del derecho y de la política*, de MANUEL TORRES CAMPOS, 2 vols. Madrid, 1883-1897.

y JUAN MANUEL MONTALBÁN, donde comentan con gozo como «la propiedad tan antigua como el mundo no es resultado de las leyes positivas, es hija de la constitución de nuestra existencia y de las distintas relaciones que tenemos con los objetos que nos rodean. Base de todo el edificio político, ha dado al hombre el señorío de la tierra, ha civilizado la sociedad, y ha producido el amor a la patria y a la familia»<sup>17</sup>. No necesita de más justificación, es algo evidente, está consolidada. Algún autor, aunque más tardío, sigue sin percibir los peligros en que se encuentra: su fe religiosa le permite despachar la cuestión con el mandamiento de no robarás. Me refiero al clérigo y catedrático de Valencia, SALVADOR DEL VISO. «Consideremos —nos dice—, si no, al hombre por un momento sin el derecho de propiedad, y lo primero que se ofrecerá a nuestra meditación será la imposibilidad de mantenerse el edificio social; puesto que faltando en el hombre la seguridad de poseer el fruto de sus esfuerzos o trabajos, ni puede asegurarse su estabilidad en el país que hubiere escogido, ni contar con un cuerpo político con medios suficientes para atender a su existencia y conservación»<sup>18</sup>. Pero la propiedad estaba amenazada, en tela de juicio, desde mediados del siglo pasado.

## I. LA PROPIEDAD FRENTE AL SOCIALISMO

La necesidad de justificarla surgiría pronto, cuando se pone en duda la perfección del modelo liberal. Durante la monarquía burguesa de Luis Felipe de Orleans, con mayor libertad y frente a la consolidación del régimen burgués, se escriben obras que empiezan el ataque al nuevo orden. PROUDHON, el primero, después LOUIS BLANC, y MARX y ENGELS en el manifiesto comunista de 1848, rechazan la nueva propiedad que se

---

<sup>17</sup> P. GÓMEZ DE LA SERNA, J. M. MONTALBÁN, *Elementos de derecho civil y penal de España*, 3 vols. Madrid, 1840-1843, I, pág. 92; en penal, en delitos contra propiedad no subraya su importancia, III, págs. 20, 98-110; sí, en cambio, en la novena edición 1871, pág. 471. Esa mayor sensibilidad hacia los fundamentos de la propiedad también desplegó su influencia en derecho penal, desde J. F. PACHECO, *Lecciones de derecho penal*, 2 vols. Madrid, 1842, I, págs. 149-169; 11-19, aunque está más preocupado por los delitos públicos. Años más tarde, VICENTE ROMERO GIRÓN, «Pacheco y el movimiento de la legislación penal en España en el presente siglo», *La España del siglo XIX, colección de conferencias históricas. Curso de 1886-1887*, 3 vols., Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, Madrid, 1887, III, páginas 173-195, le criticaría, como a ROSSI, por rechazar el interés y la utilidad como fundamento del derecho de castigar —más cercanos a un deber moral protegido—.

<sup>18</sup> S. DEL VISO, *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*, 2 vols. Valencia, 1859-1860; 2.ª edición de 1863; la 3.ª que utilizo, es de 1868-1870, II, pág. 26. En la sexta edición, revisada y arreglada al nuevo código civil y legislación vigente, por SALVADOR SALOM Y PUIG, 3 vols. Valencia, 1889, II, pág. 24-25, no se añadió apenas, desde luego sigue el mismo fundamento de la propiedad.

está imponiendo en Europa. Veremos las reacciones que se produjeron en defensa de los principios liberales.

En este sentido, la obra más difundida fue *De la propriété* (1848) de Thiers, el ministro de Luis Felipe, que inmediatamente fue traducida. Sin duda, no era el único, frente al desafío de las ideas anarquistas y socialistas. En aquel año se publicaría también por ALFRED SUDRE una *Histoire du communisme*, que lograría varias ediciones en España<sup>19</sup>. Empezaba desde Lacedemonia y Creta, y seguía con la comunidad de bienes de los primeros cristianos, que no sirven de precedente, ya que un hecho «temporal y accidental» no puede contradecir a los textos de Moisés y del evangelio y a la tradición de dieciocho siglos —tan sólo era apropiada para órdenes monásticas, o en el Paraguay de los jesuitas—. Condena y exalta, en cambio, al siniestro dictador Francia, evocado en nuestros días por ROA BASTOS. Después recorre las diversas herejías que han apoyado el comunismo: pelagianos, albigenes, WICLEF, HUS, los anabaptistas... Luego las utopías de MORO y CAMPANELLA —salva a BODIN—; en el XVIII condena a MORELLY y MABLY, entre otros. En la revolución francesa evoca a ROBESPIERRE y se siente lejos de la conspiración de BABEUF; como también de OWEN, SAINT SIMON, FOURIER o CABET.

No puedo entretenerme en la argumentación y consideraciones de SUDRE, un conservador indudable, que termina sus páginas con extensas refutaciones contra BLANC y su organización del trabajo, contra PROUDHON y PIERRE LEROUX, sin mención alguna de MARX y ENGELS. Contra esta vía, propone «el desenvolvimiento pacífico de la verdadera democracia, de aquélla que asegura la libertad de cada uno, respeto del derecho individual, sin sacrificar el interés social; la extensión del crédito, del espíritu de asociación, de las instituciones de previsión; el impulso al trabajo, que no puede existir sino por la seguridad en la propiedad, principio de confianza, estimulante de la energía productiva. Es la difusión de las luces, la mejora de nuestro sistema de educación, dando más relieve a lo útil que a lo brillante y agradable. Es, en fin, la vuelta a las ideas religiosas, la moralización general, la consolidación de los sentimientos de la familia, fuente de virtudes privadas y públicas»<sup>20</sup>.

Pero volvamos a THIERS y su obra *De la propiedad*, que lograría varias traducciones castellanas en el año 1848. El prólogo a una de ellas, de-

---

<sup>19</sup> A. SUDRE, *Histoire du communisme et refutation historique des utopies socialistes*, Bruselas, 1850, edición según la cuarta de París, revisada y aumentada; la primera era de 1848 —recibió el premio Monlyon de la Académie française. Su traducción se publicó en 1856, otras en 1860 y 1873.

<sup>20</sup> A. SUDRE, *Histoire*, pág. 442.

bido a VICENTE VÁZQUEZ QUEIPO, subsecretario de gobernación, hacía ver su importancia, pues en España el nuevo régimen cuenta con pocos años de existencia, y hay una grave crisis del comercio: podrían soñarse planes de mejora imaginarios, como ocurrió en Francia cuando se proclamó que la propiedad es un robo. «¿Quién nos asegura que no se harían grandes esfuerzos en España para emponzoñar la opinión de los jornaleros y labradores con estas maléficas quimeras?»<sup>21</sup>. Quiere atraer a su opinión a FLÓREZ ESTRADA, que había manifestado avanzadas ideas sobre la distribución de la propiedad, mediante repartos a censo enfiteutico<sup>22</sup>.

Las ideas de PROUDHON y de BLANC se consideraban muy peligrosas, y las refutaciones de THIERS no podían ser más oportunas. La monarquía de julio se había hundido, porque algunos reclamaban más libertad o añoraban la república, otros pedían una revolución social —más profunda que la de 1789—. Quieren sacrificar la propiedad gestada en la revolución y el *Code*. Su argumentación empieza por la universalidad de este derecho en todos los tiempos; el hombre tiene unas facultades, un cuerpo, que son la primera propiedad, cuando se aplican al trabajo logra su vestido y alimento, su vivienda, que le pertenecen. Los viajeros dan cuenta de la miseria de los pueblos que no respetan la propiedad; se adquiere desigual, porque distintos son los hombres, el que trabaja más y acumula no hace mal al otro. Debe poder trasmitirla, por donación o por herencia, que asegura el trabajo constante, para dejar bienes a los hijos. Las generaciones se levantan unas sobre otras con la riqueza que se acumula —pone como ejemplo la casa de Médicis—. Repartidas, perderían su virtud de impulsar la industria o el comercio. El trabajo es fundamento de la riqueza, si a veces se origina por fraude o violencia, por la prescripción se limpia y logra un carácter respetable: la tierra usurpada en Francia, como en España, por los godos, los árabes o los cristianos, se legitima. Es posible que las tierras y los capitales estén ya ocupados, pero requieren de los brazos, de modo que todos pueden participar en los beneficios. Es absurdo que pasen al Estado todas las tierras, como pretende el comunismo.

---

<sup>21</sup> THIERS, *De la propiedad*, traducida por J. PÉREZ, Madrid, Establecimiento tipográfico de MELLADO, 1848, pág. VII, en general V-XXV, trae una carta que le había escrito FLÓREZ. Sus tres ediciones de 1848, otra de 1880, en M. TORRES CAMPOS, *Bibliografía*, I, página 135, núm. 2203, a, b, c y d.

<sup>22</sup> La carta fechada en 1847, págs. XVII-XXV. Sobre FLÓREZ me ocupé en «Derecho y propiedad...». Quizá su trabajo esencial sea *La cuestión social, origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*, Madrid, 1839.

A éste dedica la segunda parte del libro. Examina sus consecuencias o contradicciones para el trabajo, pues éste debería realizarse a la vista de todos, para que no hagan unos más que otros. Una vez obtenido el salario, lo podrán gastar sólo colectivamente, pues si se economiza volvería la propiedad privada. La división del trabajo, con las ventajas que supone, perdería sentido; desaparecería la familia, si las comidas se hacen colectivas. Se extingue el amor al trabajo, pues no hay recompensa superior. Suprimiría la libertad y la familia —también hace salvedad de los claustros y monasterios—. El libro o parte tercera la dedica al socialismo o sistemas mixtos, propuestos para evitar los graves daños del comunismo estricto. Unos destierran el capital y la competencia, pidiendo asociaciones en que se produzca lo necesario, sin necesidad de que circule el dinero. En el campo o en la ciudad asociados los trabajadores podrán producir por sí mismos, procurándose el capital o pidiéndolo al Estado. No parece aplicable a la agricultura, con tantos millones de labriegos, que además se verían desposeídos de sus tierras. Quizá podrían establecerse algunos talleres, pero no sería buena solución: si el Estado les da el capital, es injusto para los demás contribuyentes; podría perderse en caso de fracaso y pérdidas, que son usuales... Un banco no se atrevería y tampoco es posible formar el capital de los salarios de los obreros... ¿Cómo organizarían la dirección de la empresa? Las reuniones amplias producen disturbios, no hay ventaja en la sustitución de los propietarios por administradores. Los tumultos ya se vieron en los talleres de París en el 48. La destrucción de la competencia sólo es en beneficio de los asociados, no del público o de quienes quedan fuera del sistema. Es sólo beneficio de unos pocos, ya que la sociedad no puede asegurar a todos un derecho al trabajo. Por último trata del impuesto, que debe gravar la propiedad y también las utilidades del trabajo. Debe ser proporcional, no progresivo, que es una arbitrariedad odiosa, ya que limitaría rentas a los que más trabajan. Debe pagarse por numerosas vías, pues no se puede averiguar con exactitud las rentas —el *income tax* inglés ha fracasado—. Deberá basarse en los consumos, pero descargando a las clases más menesterosas. Se ha engañado al pueblo haciéndole creer que sus males proceden de los ricos. THIERS hace un planteamiento económico, como fue frecuente. Sin embargo, tuvo un notable presencia entre los juristas, que afinaron sus armas, para la defensa del derecho de propiedad.

Hubo quien se enfrentó a THIERS, como SIXTO CÁMARA, al año siguiente. Las ideas socialistas, o en desacuerdo con el estricto modelo liberal, tuvieron en España presencia durante el siglo. Pero no examina-

ré estas direcciones, que expuso BARTOLOMÉ CLAVERO hace años<sup>23</sup>. Aquí me he propuesto examinar el frente contrario, las ideas de los civilistas que defendieron la propiedad, tal como se había consagrado por los liberales...

## II. FUNDAMENTO DE LA PROPIEDAD

La primera fundamentación que encuentro se debe a VICENTE Y CARAVANTES, en 1852, en la cuarta edición del *Febrero reformado*<sup>24</sup>. Al parecer la ha sacado, en buena parte, de un filósofo francés, poco conocido, BELIME<sup>25</sup>, junto a otras lecturas. Los fundamentos de la propiedad, por tanto, nos venían de Francia —como el modelo del *Code* y las ideas socialistas—. Logrará extraordinario éxito en nuestros civilistas, que la repetirán incansablemente —con matices varios— hasta casi nuestros días. «Es la propiedad de derecho natural o de derecho positivo?, ¿es un hecho legítimo o es solamente una usurpación, un robo?» —se pregunta VICENTE Y CARAVANTES—. Los filósofos han dado diferentes respuestas:

1. GROCIO y BURLAMAQUI la basan en la ocupación, realizada en épocas antehistóricas. Pero, aunque pudiera verse como una hipótesis ¿es legítimo este acto para fundar la propiedad? Quien ocupa tiene voluntad de adquirirla, pero ¿puede imponerse al otro? La ocupación es un acaso y, como tal, no puede ser fuente de derechos.

2. PUFENDORF asoció su origen a un convenio o pacto social que hicieron los hombres para su apropiación y defensa —este remedio de pactos tácitos resuelve en derecho muchas cuestiones—. No parece ad-

---

<sup>23</sup> B. CLAVERO, «La propiedad considerada como capital: en los orígenes doctrinales del derecho actual español», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 5-6, 1 (1976-1977) 510-548, en especial sobre CAMILO ALONSO VALDIVIESO Y SÁNCHEZ ROMÁN. Del escrito de SIXTO CÁMARA, *La cuestión social. Examen crítico de la obra de M. Thiers, titulada De la propiedad*, Madrid, 1849, me ocupé en ese mismo número de los *Quaderni*, citado en nota anterior 15. También, en la misma revista, A. ZAFARINO, «La proprietà nel pensiero di Proudhon», págs. 165-200.

<sup>24</sup> F. GARCÍA GOYENA, J. AGUIRRE, J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, 4.<sup>a</sup> edición, 5 vols. Madrid, 1852, I, págs. 258-271, Apéndice segundo. Sobre la doctrina jurídica en la época, intenté una visión de conjunto en «Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», I *seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, BELLATERRA, 1985, págs. 327-396; me ha sido útil también el trabajo inédito de J. CORREA, *Ciencia jurídica y enseñanza: los manuales de derecho civil en la época liberal*, febrero 1997.

<sup>25</sup> No me ha sido posible la consulta de W. BELIME, *Philosophie du Droit*, 2 vols. París, 1844-1846, en la biblioteca nacional de París.

misible, ni siquiera como pacto posterior al hecho de ser propietarios, como quiere ROUSSEAU, para evitar las continuas turbaciones. No sería, en ese caso, un derecho natural, sino un hecho contingente. Un hombre que llega a una isla con la que no ha habido relación alguna, podría despojar a sus propietarios, no hay ningún pacto.

3. Otros la derivan de la ley, como los prácticos, la escuela histórica, la escuela utilitaria de BENTHAM, el mismo derecho canónico, que la fundamenta en los emperadores<sup>26</sup>. El derecho civil más bien procura los medios de su defensa, pero no la justifica sin más; si sólo se sostuviera con la ley, se quebraría el edificio.

4. Por fin, otros autores indican que el trabajo de quien cultiva o construye, es el mecanismo por el que se extrae la propiedad particular de la comunidad primitiva, identifica los objetos con su industria. Es la más difundida, pues a partir de SMITH se extiende en los autores económicos, y otros: COUSIN, COMTE, ANCILLON, REY, PORTALIS... Pero, al igual que la ocupación, no puedo apropiarme por el mero hecho de mi industria; es preciso que haya un fundamento anterior de la propiedad.

Verdaderamente, la libertad y la conservación del hombre autorizan a realizar los actos necesarios para la subsistencia, siempre que no se dañe a otro. Esta ley de necesidad da derecho a ocupar la tierra y los medios indispensables. La cuestión está en el límite, pues la avaricia le llevaría a apoderarse de toda una comarca, cuando sólo cabe satisfacer necesidades propias y de la familia —ya vimos como THIERS se planteaba análogo problema—. REY limita el exceso; BELIME admite que quien es robusto e industrioso, o tiene muchos hijos, ¿por qué no ha de aumentar su propiedad? Es cierto que no existen ya posibilidades de apropiación, las tierras están ocupadas; pero se podrá acudir a las que existan en una provincia cercana, si no a la emigración, a las colonias. Ciertamente los santos padres hablaron de una comunidad primitiva, en donde los ricos son administradores de los pobres —de ellos han abusado los socialistas—. Pero Santo Tomás dejó claro que

---

<sup>26</sup> Cita dentro de esta dirección a MONTESQUIEU, KANT, FICHTE, LABOULAYE, BENTHAM, HUGO, quien la ve como uno de los males que afligen a la sociedad. En el derecho canónico cita en página 259: «Las leyes de los emperadores son las que nos autorizaron a decir: esta casa, esta granja son mías. Quitad pues las leyes de los emperadores y ¿quién se atreverá a decir esta casa, este esclavo, esta granja son míos? (Canon *quo iure*, dist. 8.<sup>a</sup>).» De BENTHAM es bien conocida su frase: «La propiedad y la ley han nacido y morirán juntas. Antes de las leyes no hubo propiedad; quítense las leyes y toda propiedad caerá», *Tratados de legislación*, citado en nota 4, pág. 119.

sólo lo superfluo debe reservarse a los pobres. Se les debe ayudar por caridad, a juicio del que da. Incluso por justicia, el gobierno lo procurará mediante contribuciones, talleres o facilitando su emigración a colonias.

A continuación, examina VICENTE Y CARAVANTES las objeciones que se han hecho contra la propiedad. No es un robo, pues habría que demostrar que los pobres tienen derecho a ella, y no los ricos —más bien es un derecho de todos—. No cabe afirmar que la tierra, en un principio, era común. Si se apropiaban de los animales y plantas, por qué no del suelo, para satisfacer sus necesidades. Se afirma que todos son iguales en esta apropiación, pero si unos son más fuertes o más inteligentes no tiene por qué haber una distribución igualitaria. El industrioso acumula, el pródigo derrocha... Esa primera situación, en que todo es de todos, corresponde al estado de naturaleza, pero el hombre vive en sociedad. El derecho natural establece un principio de desigualdad, que se matiza por las leyes positivas. Se dice que es la explotación del hombre por el hombre, pero en un contrato ganan ambas partes. En los arrendamientos del suelo parece que éste no se gasta, y por tanto, hay mayor beneficio para el propietario. Pero se hace menos fértil por el cultivo y además, el dueño pierde la producción que le correspondería. En su adquisición se ha acumulado el sudor de un trabajo anterior; a veces, en casos de desecación, es muy evidente el esfuerzo acumulado a la tierra. Por último, condena los sistemas socialistas y comunistas, dando cuenta de qué pretenden y los malos resultados de los intentos de SAINT SIMON, FOURIER, OWEN o el comunismo de CABET —que hace al Estado propietario y organizador del trabajo—. Los sistemas socialistas convierten al hombre en esclavo, todos serán pobres; significan la abolición de la familia y el matrimonio, el libre amor, la separación de los hijos...

Estos esquemas de defensa de la propiedad, que, según creo, aparecen por vez primera en la doctrina hispana, serán repetidos a lo largo de los años por numerosos autores. Con persistencia que nos indica su carácter de tópico o lugar común —esquemático, inerte—, que se apoderó de gran parte de la doctrina. No se le hacen demasiados añadidos a estos esquemas, aunque varía la argumentación, algunas lecturas y citas más, alguna consideración al paso que se le antoja a quien escribe... Hay una evidente pobreza del pensamiento jurídico ante una cuestión tan excesiva como es la propiedad, que requiere un planteamiento económico y que, en sus consecuencias, afecta a toda la sociedad: lo que conocían con el rótulo de la «cuestión social». No era fácil elaborar unas justificaciones, por más que la economía política en aquel tiempo estuviese

en manos de los juristas, en su formación universitaria<sup>27</sup>. Pero preferían la comodidad y utilidad del método positivista...

PÉREZ PUJOL, a principios de los años sesenta, exponía en clase sus fundamentos, con arreglo a estos esquemas. El derecho de propiedad es la facultad que el hombre tiene de disponer libre y ampliamente de sus cosas. Y se fundamenta en la naturaleza del hombre, en sus necesidades y apetitos que la sabiduría divina armoniza y proporciona medios: «Creced y multiplicaos...» La actividad del hombre proviene de su libertad y su inteligencia, que logra frutos de su trabajo: «Ganarás el pan...» El trabajo del labrador, del obrero o del sabio proporciona unos frutos que es justo que adquieran. Su núcleo está en el derecho individual de la libertad, que cuando se desarrolla requiere la propiedad, para alcanzar los medios para la satisfacción de sus necesidades. Si es el Estado quien señala los medios y las necesidades, nos encontramos con el comunismo. No se puede justificar por la ocupación, como quieren los iusracionalistas, que criticaron ROUSSEAU o VOLTAIRE. Ni tampoco el trabajo —KRAUSE, AHRENS, los socialistas y comunistas— pues no cabe cuando las cosas sobre que se aplica son de otro. Ni el pacto, que ni ha existido, ni puede existir, y en todo caso sería una imposición de la mayoría sobre la minoría. Ni la ley, pues en esta caso, el comunismo sería legítimo si así se regulase; mientras Turquía admite la confiscación. Después refuta las ideas comunistas y socialistas, basado en LAMENNAIS...<sup>28</sup>

Quizá una de las obras de derecho civil más ambiciosa fue *Códigos españoles o estudios fundamentales sobre el derecho civil*<sup>29</sup>, de BENITO GUTIÉRREZ, catedrático de la universidad central. Cree que podría dejar la cuestión, pues su obra es más práctica que teórica, le bastaba dejar hablar a los códigos. Pero opta por traer aquellos fundamentos, con algunas consideraciones y lecturas propias. La ocupación se ha querido justificar en un pasaje de CICERÓN que alude a cómo el teatro es común, pero donde cada uno puede decir que es suyo el lugar que ocupa: es pura metáfora. O en Digesto (41, 1, 3), pero está referida a un modo de adquirir, aunque se refiera a la razón natural... El trabajo tiene sus consecuencias en la especificación, en lo que transforma o utiliza; pero no le

---

<sup>27</sup> M.<sup>a</sup> F. MANCEBO, «De la economía política a la facultad de ciencias económicas», *V congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, Salamanca, 1998, en prensa.

<sup>28</sup> *Derecho civil. Lecciones de D. Eduardo Pérez Pujol, tomados por Vicente Gadea Orozco*, 3 vols. 1860, manuscrito de mi propiedad, sin paginar, I, lección 49.

<sup>29</sup> *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, Madrid, 1869; uso la cuarta edición, 5 vols., 1875, II, 50-69; historia de la propiedad, sobre abolición de señoríos y mayorazgos, págs. 111-146.

convencen las apreciaciones de THIERS ni de BASTIAT, menos PROUDHON, que ha leído y discute. Tampoco la ley, que propugnó MONTESQUIEU, o BENTHAM, éste de forma oscura. Ni tampoco la ficción de una convención, propuesta por el peligrosísimo ROUSSEAU... Una lectura y discusión con los autores que he citado —también AHRENS— llena sus consideraciones. En cambio, la falsedad de los sistemas comunistas la despacha con rapidez... Se inclina por un derecho natural, en un sentimiento, una consciencia. La propiedad es correlato de libertad, según LERMINIER o SAVIGNY. Se enraíza en la misma idea de derecho —condicionamientos para que se desarrolle el ser inteligente— que exige la propiedad, esencial para la vida de los pueblos. Es un derecho de todos, que haya ricos o pobres no depende de la institución, como tampoco de la salud que haya enfermos...<sup>30</sup>

### III. UN ESFUERZO ANALÍTICO: SANTAMARÍA DE PAREDES

En 1872 —años revolucionarios— la academia de ciencias morales y políticas convocaba un concurso sobre los fundamentos filosóficos y políticos que justifican el derecho de propiedad, la legitimación del arrendamiento, la renta y el interés y las relaciones armónicas entre el capital y los trabajadores. Lo ganó VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES, y su libro constituyó notable aportación en esta dirección de pensamiento de la que me estoy ocupando<sup>31</sup>. Es un estudio en donde aquella tradición de defensa, se enriquece con aportes de filosofía y, sobre todo, de economía. Sin embargo, no tendrá demasiado reflejo en los manuales posteriores que seguirán con esquemas más sencillos.

Empieza proclamando el orden de la naturaleza, que se corresponde con un orden social entre los hombres —ideas de GINER y resultado que

---

<sup>30</sup> También estos fundamentos en C. FERNÁNDEZ ELÍAS, *Novísimo tratado históricofilosófico del derecho civil español*, Madrid, 1873, págs. 386-391, remite, para mayor desarrollo, a AHRENS y BELIME. En cambio no aludió a estas defensas FERNANDO DE LEÓN Y OLARIETA, catedrático de Valencia, más vertido a una visión histórica y legal de sus nuevos elementos, desde la abolición de señoríos a las desvinculaciones de mayorazgos y capellanías, la desamortización —conoce bien la legislación, usa muchas sentencias—. F. DE LEÓN Y OLARIETA, *Observaciones acerca del método que debe emplearse en el estudio de la ciencia del derecho, seguidas del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles...*, Valencia, 1871, páginas 131-140 y 277-288 los programas; me baso en unos apuntes manuscritos que poseo, dictados quizá en el curso 1876-1877, lecciones 65 a 70.

<sup>31</sup> *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo. Memoria premiada por la academia de ciencias morales y políticas en el concurso extraordinario de 16 de marzo de 1872*, Madrid, 1874.

exigía el mismo concurso—. El hombre tiene un fin, que le señala el supremo hacedor y su conciencia. Tiene unas necesidades de amor al bien, hambre, sed, sueño..., que se cumplen con los medios que nos depara Dios o los servicios de los demás. Tiene un alma, con sus facultades, que son objeto de apropiación por la libertad; un cuerpo, con unas necesidades que llena por el trabajo. La sociabilidad permite la ayuda de los demás, le confiere unos derechos y unos deberes, establecidos por el legislador. La propiedad es un derecho hacia el fin, cuya causa es la sociabilidad y el efecto es la libertad personal —es anterior a la ley que lo regula y ordena—. Es el dominio del hombre sobre la naturaleza, manifestación de la libertad, reconocida y sancionada por los hombres en sociedad. Es un planeamiento filosófico, basado en GINER y otros... A continuación, presenta las doctrinas que la justifican, los esquemas usuales. No admite la ley, que es sólo garantía, ni el pacto social, ni el trabajo, que constituye el fundamento para los socialistas, con eliminación de la herencia, de la transmisión, del rédito... No hay aquí una investigación profunda —aunque consulta algunos autores— sino discurre sobre tópicos ya ordenados y repetidos. Después viene la refutación de las doctrinas contrarias. Las ordena en comunistas y socialistas, y dentro de éstos, según sus planes de reforma, aquellos que defienden la asociación, la reciprocidad o el derecho al trabajo. Niega la igualdad —que tanto atrae a los pobres— pues las fortunas se pueden desequilibrar por donaciones o por la creación de riqueza de los capitales, el ahorro, el trabajo... La riqueza se dedica a una mayor producción... El comunismo es imposible, pues trabajando todos, cómo se repartirían los rendimientos: ¿viviendo en común, con destrucción del hogar, o dando cuotas que respondiesen al mérito o trabajo de cada uno? En el socialismo moderado incluye las ideas krausistas, que exigen unas asociaciones dentro del Estado, voluntarias y libres, si bien los contraponen a MARX y la internacional que proclaman la colectivización forzosa de los medios de producción. También aquellos otros que propugnan un derecho al trabajo y a los medios para cumplir sus fines, garantizados por el Estado, que estaría en contradicción con el derecho de propiedad. Sólo habría un derecho moral a la asistencia, pues sólo es exigible mientras permita el cumplimiento de los fines propios. Si interviniese el Estado ¿cuáles serían sus límites? No se pueden precisar, mejor que el Estado exija el mínimo posible... Como se ve, el ideario liberal le impone su pensamiento.

También anota unas pinceladas sobre los elementos jurídicos de la propiedad: el sujeto que es el individuo, salvo enfermedad física o moral o disposición de la ley —esclavos, menores, la mujer en Roma...—; el objeto, apropiable mediante el trabajo. PROUDHON propugnó que las tie-

rras no lo fuesen, como el agua o el aire, pero en ellas hace falta el esfuerzo humano. Un día estarán todas bajo dominio, pero todavía se pueden encontrar nuevas tierras en América o en Australia... Por último, la relación jurídica: su adquisición —ocupación y transmisión—; derechos de excluir, de disfrutar, de enajenar. Y si se puede transmitir, también por herencia —legítimas, intestada— para cumplir deberes después de la muerte. Por fin, justifica la expropiación forzosa. La propiedad, concluye, está sancionada por el derecho, la moral y la economía...<sup>32</sup>

La parte segunda trata de la propiedad considerada como capital y el trabajo —extensión que imponía el concurso—, poco habitual en los juristas, aunque fuera cuestión de derecho demostrar la legitimidad del arrendamiento, la renta y el interés, el salario. El capital —define con acierto— son «los objetos que han sido producidos por el trabajo humano y se destinan a una nueva producción»<sup>33</sup>. Este se pone a disposición de otros, mediante el arrendamiento de cosas o el préstamo de dinero, debido a la división del trabajo —tan cara a SMITH—, y al intercambio de lo que es superfluo para cada parte. El que desea montar una industria necesita maquinaria y utillaje que no tiene, pero la consigue mediante arrendamiento directo o la compra con un préstamo de dinero. En ambos casos merece una retribución, pese a que teólogos y juristas, economistas y socialistas, la han atacado con sus declamaciones. Trae una frase de PROUDHON: «la propiedad es como el dragón que mató Hércules: para destruirla no hay que atacarla por la cabeza, sino por la cola, es decir por el interés y la renta». Es legítimo el pago del arrendamiento, ya que cubre los gastos de producción del capital, su conservación y un cierto beneficio, con una retribución fija. Si el capitalista se asocia en la empresa, en una sociedad, será aleatoria o dividendo. Como también el interés del capital, aunque la iglesia se opuso por usura, pero hoy admite siempre que no se exija más que el interés usual. El capitalista ha trabajado para crear su capital; si no se aceptara, desaparecerían los capitales, el progreso. Aunque ha disminuido el interés, no puede desaparecer —como la esclavitud o el juicio de Dios, dicen los socialistas, como también que su origen está en el robo y la explotación—. Más bien

---

<sup>32</sup> V. SANTAMARÍA DE PAREDES, *La defensa...*, págs. 35-36, en general 14-40, en las últimas relación con la economía, págs. 41-54 las doctrinas, parece haber consultado PUFENDORF, CHARLES COMTE, REYBAUD, VÍCTOR CONSIDERAT, LABOULAYE, KANT en traducción francesa, KRAUSE —traducción de SANZ DEL RÍO—, ROUSSEAU, MONTESQUIEU...; refutaciones del comunismo y socialismo 97-124; análisis jurídico, 55-96.

<sup>33</sup> *La defensa...*, pág. 136, sigue a MARIANO CARRERAS y GONZÁLEZ, junto a PIERNAS HURTADO los más conocidos economistas coetáneos; en general 134-178, en 144-149 sobre el significado de los diversas vocablos que refieren a esas retribuciones.

si escasease, mientras aumenta el número de obreros, subiría su retribución; el interés libre debe bajar, se autorregula, no debe limitarse...

La renta de la tierra la justificó SMITH como remuneración al propietario; MAC CULLOCH piensa igual, como pago por las fuerzas naturales que se encuentran en monopolio de los terratenientes. SAY la considera donación gratuita, de la que se apoderan algunos, para ventaja de todos... DAVID RICARDO la justificó por la diferencia entre tierras de primera calidad y marginales. ¿Debería ser libre como el aire o la gravedad? Sin duda, la producción debe remunerar al labriego, pero también crea un excedente para los gastos y beneficio del propietario. En cuanto al salario, que remunera el trabajo —PROUDHON insiste en su importancia única—, puede ser fijo o aleatorio. Se pacta libre, pues el empresario y el obrero tienen urgencia, aunque la realidad lleva a SANTAMARÍA a confesar la dureza de las condiciones de los últimos. Se determina por la oferta y demanda. Conoce la ley de Malthus, pero discurre con viejos esquemas del precio natural, que lo fijaría entre un máximo en beneficio del empresario y un mínimo para la subsistencia del trabajador. Depende del precio de las subsistencias, del coste de la formación —médicos, abogados...—, de la periodicidad o de la dureza del trabajo...

No se puede sustituir este mecanismo por sociedades cooperativas, como proponen los socialistas, pues no lograrían capital por el riesgo de la pérdida; el Estado no podría atender a todos, subiría impuestos... No es posible que se extraiga de las economías de los obreros. ¿Quién mandaría en la empresa? Un colectivo llevaría a la anarquía. Un gerente es peor que un dueño y, además, ¿cómo distribuiría o lograría disciplina? Son ideas sacadas de THIERS, como también que no es aplicable a grandes empresas, ni a las profesiones liberales, ni a la tierra. Para él, sería remedio distribuir entre los obreros un dividendo o beneficio, o bien el trabajo a destajo, como formas de participación<sup>34</sup>.

En todo caso, ve la armonía por las leyes de la providencia, en el mundo natural y en la sociedad, como veía BASTIAT —divulgador muy leído en aquellos años— o los krausistas. Con ejemplos numéricos que no le cuadran, intenta demostrar que a más capital más trabajo. Las coaliciones de obreros son beneficiosas para que triunfe el precio natural de los salarios, pero la violencia es inútil. El Estado debe dejar libertad, no debe intervenir. Los patronos procurarán buenas condiciones en

---

<sup>34</sup> *La defensa...*, renta de la tierra págs. 168-186, salario jornal 217. No sé hasta que punto conoce directamente a los economistas; desde luego sí a Ricardo, a través de una traducción francesa, aunque había traducción española desde 1848.

los talleres y favorecerán la educación y la moral de los obreros<sup>35</sup>. SANTAMARÍA ofrece un pensamiento liberal ha leído bastante economía con fuertes dosis de moral y buenas intenciones. Esta segunda parte, más económica —retribución del capital, interés por el dinero, renta de la tierra y salarios— no llegó demasiado a los juristas.

#### IV. LOS FILÓSOFOS TAMBIÉN INTERVIENEN

La fundamentos de la propiedad no podían quedar ajenos a los filósofos. La filosofía del derecho, aunque ya antes se introdujo con SANZ DE RÍO, se extendió en la restauración a la licenciatura por el influjo de GINER, desde su cátedra de doctorado. Deriva del krausismo, sobre todo de Ahrens, que fundamentaba la propiedad en la naturaleza del hombre que, por un principio divino, es fin en sí mismo, sujeto a las normas de la moral. Puede satisfacer su fin, sus necesidades materiales y espirituales, colectivamente, pero como su yo es individual, cabe la apropiación y la desigualdad —sin desatender el conjunto—. La propiedad supone una esencia coherente y unitaria, con unas amplias posibilidades: «es el poder, reconocido por el derecho, de una persona sobre la sustancia de una cosa corporal, en conformidad con su utilidad para fines racionales y sensibles»<sup>36</sup>. GINER publicó sus *Principios de derecho natural* —en colaboración con ALFREDO CALDERÓN— en 1873; unos años más tarde, 1886 y 1898, el *Resumen de filosofía del derecho*. Clasifica los derechos de la persona y, entre ellos, no puede faltar el de propiedad, que deriva de la relación con la naturaleza para el cumplimiento de los fines de la vida física: aprovechar los bienes materiales, sus utilidades mediante el esfuerzo y el trabajo. Un principio ético armoniza el interés individual y el colectivo; la sociedad entera debe cooperar la solución de la cuestión social, con un derecho a la subsistencia —no se debe dejar al obrero a merced del capital—, así como debe limitar la competencia inhumana, introducir un gravamen sobre herencias, suprimir la lotería y los impuestos sobre consumos.... La propiedad exige unas condiciones de capacidad del sujeto y de la cosa, la relación jurídica, formas y modos de adquirir.

---

<sup>35</sup> *La defensa...*, armonía y ejemplo con números págs. 218–230, remedios 230-243, al final lleva cuadros sinópticos. El krausismo lo bebe de TIBERGHIEU, AHRENS y GINER —su primera síntesis *Principios elementales del derecho*, Madrid, 1871 o sus explicaciones de clase—.

<sup>36</sup> E. AHRENS, *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, traducción de F. GINER, G. DE AZCÁRATE y A. G. DE LINARES, 3 vols., Madrid, 1878-1880, III, págs. 165-177, cita en la última; también puede verse su *Curso de derecho natural*, 3.ª edición, Madrid, 1873.

En la fundamentación discurre sobre las diversas teoría de la ocupación, el trabajo —confunden el origen con el fundamento—, el pacto que sería sanción colectiva, la ley o confirmación del pacto primitivo... Más bien, la afirma por la función que cumple en sí, indispensable para los fines racionales, que tienen una base material. Pero recoge un planteamiento más profundo: frente al individualismo romano, existe un principio colectivo, que tendría en cuenta a los demás. La propiedad individual se justifica porque asegura la libertad, la actividad; la desigualdad fortalece la disciplina social, pero es egoísta, produce pérdida de utilidades, es fuente de delitos... Hay que hallar la armonía, a través de una política de la propiedad. Frente al derecho del propietario como facultad nuda, arbitraria, sin unos deberes que se imponen a la conciencia y el Estado debe exigir: «una verdadera función social en beneficio, no sólo del propietario, sino de todos». Está obligado el hombre en conciencia y rigor del derecho, pero debe intervenir el Estado. No por la vieja ficción de dominio eminente, sino porque ha de regular sus condiciones, extraer dinero para sus gastos y tutelar el orden económico —el socialismo sería un extremo de esta tutela—. Sólo de esta manera podrá abordarse la cuestión social, junto con la educación, los jurados mixtos, indemnización por daños laborales, instituciones de previsión y ahorro. En todo caso, depende de una acción íntegra e indivisa de la sociedad entera <sup>37</sup>.

RAFAEL RODRÍGUEZ DE CEPEDA es lo contrario, las antípodas de GINER —el pensamiento católico—. Sus *Elementos de derecho natural*, obra de texto en Valencia, logró numerosas ediciones. El derecho natural es la ciencia que estudia por la razón, los derechos, impresos por el divino autor en sus mentes, el conjunto de leyes naturales impuestas necesariamente al hombre por su creador... <sup>38</sup> La sociedad es el conjunto de familias; la monarquía absoluta no es conveniente, pero la constitucional cae en los defectos del parlamentarismo; por ello, prefiere la que llama representativa, con cierto poder del monarca, pero con participación de las clases u organismos naturales... Los derechos innatos se

---

<sup>37</sup> Utilizo la edición de *Obras completas*, 20 vols., Madrid, 1916-1936, los *Principios* en el tomo I, págs. 160-175; *Resumen*, XIII y XIV, págs. 62-154, interesa la fundamentación y la función del Estado en esta materia, 64-74 y 118-134. Del viaje de SANZ DEL RÍO me ocupé en «Julián Sanz del Río und seine Reise nach Deutschland», en K. M. KODALLE, (ed.), *Karl Christian Friedrich Krause (1781-1832). Studien zu seine Philosophie und zum Krausismus*, Hamburgo, 1985, págs. 152-173.

<sup>38</sup> La primera es de Valencia, 1887; la segunda 1889, después siguen 1893, 1899 es la cuarta, que utilizo, 1908 y 1915. Sus citas son significativas ORTÍ Y LARA, URRÁBURU, MEYER, COSTA-ROSSETTI, TAPARELLI, CATHREIN... toda la escolástica renacida aquel tiempo. Sobre este autor, Y. BLASCO GIL, *La facultad de derecho de Valencia durante la época de la restauración (1875-1900)*, Tesis de doctorado inédita, 2 vols. Valencia, 1996, volumen II.

refieren a la vida, la dignidad, la libertad, la independencia y la asociación. Entre los adquiridos el derecho de propiedad y las obligaciones y contratos. Tras su definición, como «derecho de usar, disfrutar y disponer libre y exclusivamente de bienes materiales externos»<sup>39</sup>, muestra que existe un derecho sobre ellos, como consecuencia del derecho a la vida y a la independencia, como por la naturaleza social del hombre, que se corrobora por la experiencia histórica y por la revelación divina —DOMINGO DE SOTO y algún texto veterotestamentario le apoyan—. Después la cantinela de siempre, que no se deben a la ley, ni a una convención, ni al trabajo... No deriva de la ocupación o la accesión, sino que éstas suponen hechos a los que la ley natural acuerda como consecuencia la adquisición de la cosa; la ocupación porque no tienen dueño, la accesión porque si no se le incorporasen los frutos, quedaría vacío el derecho de propiedad. Las personas sociales tienen derecho a la propiedad; la desamortización fue un desconocimiento de estos derechos —trae algún testimonio de AZCÁRATE, «nada sospechoso de parcialidad en esta materia»— y, además, privó de los beneficios que la iglesia llenaba en la sociedad. Luego, nos habla de su objeto y de sus límites morales y aun jurídicos mediante los impuestos. Por fin, justifica el derecho de transmitirla entre vivos y *mortis causa*... Incluso vuelve a arremeter contra los socialistas para justificar la desigualdad, conforme a la ley natural, ya que además de las diferencias naturales es una palanca o estímulo del comportamiento económico —es un lazo de unión social entre los hombres, si no existiese caeríamos en un individualismo—<sup>40</sup>.

## V. LOS HISTORIADORES SE PRONUNCIAN

Pero, antes de reanudar la tradición civilista, me permitiré una corta incursión en los historiadores, que venían a completar planteamientos. Los libros de CÁRDENAS y de AZCÁRATE, de COSTA y ALTAMIRA quieren presentar una propiedad comunal que se extendió desde los pueblos primitivos a Egipto o a la India. CÁRDENAS la examina rápidamente en sus

---

<sup>39</sup> *Elementos*, pág. 7; en general es muy extenso su tratamiento de la propiedad, lecciones 31.<sup>a</sup> a 36.<sup>a</sup>, págs. 233-287, ya que trata de los modos de adquirir y las sucesiones se muestra partidario de la libre disposición de bienes, porque conserva las familias; incluso las lecciones siguientes sobre obligaciones y contratos.

<sup>40</sup> Véase M. PESET, «La ideología en las facultades de derecho durante la restauración», *Historia ideológica del control social (España-Argentina. Siglos XIX y XX)*, Barcelona, 1989, páginas 127-150, donde se hace un resumen de estos autores y también de otro conservador LUIS MENDIZÁBAL MARTÍN, de sus *Elementos de derecho natural*, 3 vols. 1890-1891; 2.<sup>a</sup> edición 1897-1898.